

2ej
3



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA PRETENSION PROCESAL

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ROCIO ACEVEDO MORALES

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRETENSION PROCESAL

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO I

INTRODUCCION

IMPORTANCIA DE LA PRETENSION DENTRO DEL PROCESO - JURISDICCIONAL.....	1
FORMULAS DEFINITORIAS.....	3
POSTURAS DOCTRINARIAS.....	6

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA

REQUISITOS DE LA PRETENSION.....	13
TIPOS DE LA PRETENSION.....	17
CARACTERES DE LA PRETENSION.....	21
EFFECTOS DE LA PRETENSION.....	22
ELEMENTOS DE LA PRETENSION.....	24
FIN DE LA PRETENSION.....	27
PRETENSION COMO OBJETO DEL PROCESO.....	23
RENUNCIA O DESISTIMIENTO Y RECONOCIMIENTO O ALLANA MIENTO A LA PRETENSION.....	29

CAPITULO III

PRETENSION Y FIGURAS AFINES

PRETENSION Y ACCION.....	36
PRETENSION Y EL DERECHO SUBJETIVO O MATERIAL.....	46
PRETENSION Y DEMANDA.....	53
PRETENSION Y RAZON JURIDICA.....	56

PRETENSION Y EL TIEMPO PROCESAL.....	52
PRETENSION Y LITIGIO.....	66
PRETENSION Y CONTRAPRETENSION.....	69

CAPITULO IV

EVENTUALIDADES DE LA PRETENSION

OPOSICION A LA PRETENSION.....	73
PLURALIDAD DE PRETENSIONES.....	78
VICISITUDES DE LA PRETENSION.....	82
EXTINCION DE LA PRETENSION.....	83
LA PRETENSION Y SU TRATAMIENTO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	85

CAPITULO V

CONCLUSIONES.....	96
BIBLIOGRAFIA.....	100

I N T R O D U C C I O N

Resulta interesante observar que la idea de pretensión es preciso analizarla desde dos puntos de vista, el común o general y el jurídico, siendo este último el motivo del presente trabajo.

Este intento de estudio e investigación tiene por objeto destacar la utilidad científica y la inobjetable importancia que reviste la pretensión para el campo del derecho procesal, en virtud de ser ésta la entidad jurídica que da origen al proceso, por conducto de la acción y expresada en el escrito de demanda, así como de constituir el objeto del proceso, es decir, la materia sobre la cual éste se desarrolla.

No obstante lo anterior, la dificultad de su precisa - conceptualización radica en el hecho de que tanto la doctrina - como la legislación no han profundizado en su naturaleza - jurídica y sí por el contrario han atribuido a la acción, - características y aspectos propios de la pretensión.

Esta situación estimamos que debe ser analizada por el legislador, cuando se vea en la necesidad de reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo

que nos permitirá contar con un ordenamiento jurídico actualizado.

Estas y otras consideraciones son suficientes para justificar la importancia del presente estudio.

Empezaremos este trabajo destacando la importancia que tiene la figura de la pretensión dentro del proceso jurisdiccional, para enseguida analizar la naturaleza jurídica de ésta, las figuras que le son afines y finalmente señalar las eventualidades a las que se enfrenta nuestra figura dentro del proceso.

CAPITULO I

INTRODUCCION:

- 1.- Importancia de la pretensión en el proceso jurisdiccional.
- 2.- Fórmulas definitorias.
- 3.- Posturas doctrinarias acerca de la pretensión.

1.- IMPORTANCIA DE LA PRETENSION EN EL PROCESO JURISDICCIONAL.

Para determinar la importancia de la pretensión es preciso destacar que esta figura jurídica constituye un concepto autónomo, por consiguiente será necesario dejar claramente establecida la diferencia que existe entre esta entidad jurídica y otras como son la acción, el derecho, la demanda, etc., que como se afirma son "expresiones que circulan confundidas no sólo por los cuerpos legales sino también por la literatura jurídica"⁽¹⁾, es por ello que en sus orígenes, la pretensión era concebida como sinónimo de acción, derecho o demanda o bien se utilizaba como parte integrante del concepto de acción procesal. Afortunadamente esta confusión se ha ido disipando debido a que se encuentra referida al aspecto terminológico de dichas figuras y no a la concepción que de cada una de ellas se tiene en lo substancial, siendo ya varios los autores que se han preocupado por deslindar los conceptos antes citados.

Independientemente de lo anterior, es hasta épocas recientes, que se le ha dado relevancia al concepto de pretensión y esto ha ocurrido porque como lo hace notar el eminente tratadista Santiago Sentís, "el litigante siempre ha pretendido algo; se pide lo que se pretende o se pretende de aquello que se pide"⁽²⁾, tal situación lo llevó a con--

(1) Sentís Melendo, Santiago, Estudios de Derecho Procesal, Ed. E.J.E.A., t. I, Buenos Aires, 1967, págs.129 y 130.

(2) Ibidem, pág. 157.

siderar que la pretensión no es una novedad dentro del campo procesal, en virtud de que ha existido siempre, y más adelante nos dirá que los civilistas es posible que no hayan visto la necesidad de ocuparse de la pretensión, ya que ésta constituye un fenómeno tan natural en el mundo jurídico que no existe formulación especial, de ahí fue un autor tan eminente como Jaime Guasp, considerara que "la pretensión debe constituir particular objeto de estudio en el campo procesal no en el civil, desplazando de ese campo al concepto de acción"⁽³⁾

Pero ahondando en el análisis de la pretensión, podemos decir que su relevancia radica en que es a través de esta entidad jurídica que ejercida mediante la acción y contenida en una demanda, se da origen al proceso jurisdiccional, es decir, "el proceso se inicia siempre mediante la interposición de una pretensión de la parte actora y, generalmente suele desarrollarse sólo en torno a dicha pretensión"⁽⁴⁾, en consecuencia esta figura jurídica tiene que ser considerada dentro del campo procesal como un elemento fundamental para la existencia del proceso.

Por lo anterior, se llega a la determinación de que la pretensión constituye el objeto del proceso, esto es, "la materia sobre la que recae el complejo de elementos que la integran"⁽⁵⁾, esta última consideración será menes-

(3) Ibide., pág. 153.

(4) Guasp, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ed. Aguilar, t.I, Madrid 1953, pág. 365.

(5) Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1960, t.I, pág. 211.

ter analizarla con mayor detenimiento en el siguiente capítulo, no sin antes resaltar que dicha afirmación constituye uno de los aspectos medulares del presente trabajo.

2.- FORMULAS DEFINITORIAS:

A partir de la aparición del término "Anspruch", utilizado en el Código Civil alemán, la idea de la pretensión - cobró especial importancia; sin embargo, su significación no siempre ha sido entendida de la misma manera por los autores que han estudiado esta figura. Esto ha tenido como consecuencia que la vaguedad del término se intensifique, a la par que se pretende esclarecerlo.

Para tratar de determinar que es la pretensión se han vertido diferentes conceptos, entre los cuales encontramos los siguientes:

Para el tratadista alemán Bernhard Windscheid, iniciador de la utilización del término pretensión (Anspruch), - que consiste en el "poder que el derecho subjetivo concede a su titular para exigir del sujeto pasivo el acto u omisión que forma su contenido; es decir, constituye la manifestación externa y tangible del derecho subjetivo, pero - - reducida al ámbito de la relación privada de los sujetos, a diferencia de la exigencia por medios externos que en el Estado de derecho se reduce al proceso iniciado por la acción.

del titular (acción procesal),"(6)

El tratadista español Jaime Guasp, que es uno de los autores que más ha profundizado en el estudio de la pretensión, la define como "una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración."⁽⁷⁾ Asimismo distingue a la pretensión procesal de la pretensión civil, afirmando que en el primer caso "se reclama en la pretensión una cierta actuación del órgano jurisdiccional que el pretensor especifica... mientras que la pretensión civil siempre va a tener como destinatario a otro particular."⁽⁸⁾

Por otra parte el tratadista uruguayo Eduardo Couture, define a la pretensión diciendo que "es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y - por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, es decir, autoatribución de un derecho por parte de alguien que, invocándolo, pide se haga efectiva a - su respecto la tutela jurídica."⁽⁹⁾ este autor considera a esta figura como concepto autónomo, separándolo del de acción, consideración que como más tarde observaremos, no logró precisar en su utilización real.

(6) Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., México 1981, pág. 259.

(7) Guasp, Jaime, Derecho...ob. cit., pág. 217.

(8) Idem.

(9) Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. Nacional, S.A., México 1984, pág.

Para otro eminente jurista como Hernando Davis Echandía, la pretensión es "el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos) o el querallante o denunciante y - el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persigue con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado,"(10)

De una manera muy clara el eminente tratadista Francisco Carnelutti, ha conceptualizado a la pretensión como "la exigencia de la subordinación del interés ajeno a un interés propio"(11), sin duda alguna este autor ha participado enormemente en el estudio de esta entidad, lo cual ha permitido una mejor claridad de la misma.

En este sentido el distinguido maestro Cipriano Gómez Lara, abordando en las ideas de Carnelutti, concibe a la pretensión como uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio y la define como "un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno a un interés propio,"(12)

Finalmente en nuestra opinión, la pretensión puede -

(10) Davis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso,

(11) Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal - Civil, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y J. Sentís Melendo, Ed. UTHIA Argentina, Buenos Aires 1944, t.I, pág. 3

(12) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., pág. 19

ser definida desde dos puntos de vista; el primero es el que se refiere a la pretensión en general, es decir, fuera del proceso y el segundo a la pretensión dentro del campo procesal.

Respecto al primero podemos decir que la pretensión es una declaración de voluntad unilateral que se exterioriza frente a persona determinada y distinta del autor de la reclamación, con el objeto de obtener de ésta, un dar, un hacer o no hacer algo, en favor de la persona que la formula.

Por lo que respecta a la pretensión procesal, esta constituye un acto de voluntad que se hace valer por medio de la acción y expresado en la demanda; dicho acto tiene por objeto solicitar al órgano jurisdiccional, su actuación frente al demandado, sujetando el interés de éste al interés del actor.

3.- POSTURAS DOCTRINARIAS ACERCA DE LA PRETENSION:

Continuando con el análisis del surgimiento de la pretensión, se dice que éste data de hace más de un siglo y se produjo como consecuencia de la separación del elemento público de la acción del derecho privado; situación que creó un vacío en este derecho, por lo que se hizo necesaria la aparición de un nuevo elemento de derecho subjetivo que llenara dicho vacío y fue el eminente tratadista Bernhard -

Windscheid, quien cubrió esa laguna con el concepto de pretensión (Anspruch), concepto que ligaba el derecho privado y a la acción.

A partir de la publicación de la famosa polémica entre Windscheid y Muther, que tuvo lugar en Alemania a mediados del siglo pasado, se introduce en la técnica procesal alemana una nueva expresión, la Anspruch que en castellano significa pretensión, así como el hecho de que el Código Civil alemán a influencia de Windscheid, acogiera el concepto de pretensión como "el derecho a exigir una prestación a persona determinada (dar alguna cosa, hacer o abstenerse de hacer algo)"⁽¹³⁾, en el apartado que regula la prescripción, lo que motiva a otros eminentes tratadistas a hacer de esta figura el objeto de su estudio.

Así tenemos que el eminente tratadista Eduardo Couture, al hablarnos del concepto de acción lo concibe en principio "como un derecho o pretensión a la jurisdicción"⁽¹⁴⁾

Es importante destacar que de acuerdo con esta concepción, la idea de pretensión para este autor no revestía mayor importancia, de ahí que solamente la utilizara como parte integrante del concepto de acción procesal.

Posteriormente este mismo autor al continuar con el estudio de esta entidad, efectuó algunas modificaciones a la

(13) Sentís Melendo S., ob. cit., n.º. 159.

(14) Ibidem, n.º. 138.

segunda edición de su obra Fundamentos de Derecho Procesal Civil, concediéndole importancia a esta figura jurídica debido a que la considera ya como una "manifestación jurídica distinta del derecho y de la acción"⁽¹⁵⁾, asimismo admitirá y aceptará a la pretensión procesal, tal aceptación se desprende de la definición que sobre ésta nos proporciona: -- "Autoatribución de un derecho por parte de alguien que, -- invocándolo, pide que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica."⁽¹⁶⁾

De lo expresado por este autor podemos concluir que -- para él la pretensión representa un concepto autónomo en el campo procesal, toda vez que lo separa del de acción y del de derecho.

Existen también otras doctrinas que nos hablen de la -- pretensión, pero los autores que las formularon y que a continuación se citan, identifican a esta entidad jurídica -- como derivación, como parte o bien como elemento del derecho subjetivo, es por ello que "Jellinek considera que una pretensión concreta y actual tiene su origen en el derecho sub-- jetivo, es Kohler quien sostuvo que la pretensión era una -- facultad derivada del derecho, para Grome, surría del mismo; y según Oertmann, la pretensión es un fenómeno consustan-- cial, un efecto, una manifestación del derecho subjetivo."⁽¹⁷⁾

(15) Ibidem, pág. 140.

(16) Ibidem, pág. 141.

(17) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Ed. Cerdenas, Vol. II, México 1969, pág. 217.

En este mismo sentido el tratadista Angelotti, concibe a la pretensión como "la declaración de poseer un derecho - subjetivo y de exigir a los órganos del Estado la aplicación de aquella norma prevista por el derecho objetivo, que regula y garantiza el goce y la actuación de ese derecho - subjetivo"⁽¹⁸⁾, en consecuencia también para este estudioso del derecho, la pretensión constituye un elemento del derecho subjetivo y por lo tanto ésta carece de autonomía.

En apoyo a estas doctrinas tenemos la de otro importante jurista Humberto Briseño Sierra, quien considera que la pretensión consiste en una segunda función del derecho subjetivo, debido a que la concibe como "la facultad de exigir de otro aquello que por fuerza de la norma le es debido, en este momento el derecho es pretensión"⁽¹⁹⁾. Asimismo, para él esta entidad constituye "la tendencia del derecho a sujetar otra voluntad o su actualización"⁽²⁰⁾, por lo que en su particular punto de vista esta figura no ha llegado a tener relevancia jurídica y la considera como "inútil duplicidad del derecho subjetivo"⁽²¹⁾.

Nosotros no compartimos esta opinión ni las anteriores que conciben a la pretensión como elemento del derecho subjetivo, en virtud de que esta figura jurídica es independiente de otros institutos tales como el derecho subjetivo, la acción y la demanda entre otros, dicha independencia le permite presentarse en el terreno jurisdiccional como entidad jurídica autónoma o concatenada a las antes mencionadas.

(18) Ibidem, párr. 228.

(19) Idem.

(20) Idem.

(21) Idem.

Al hablar de la autonomía de la pretensión nos referimos al hecho de que esta entidad nace como una manifestación o declaración de voluntad de un sujeto de derecho, que considerando que su voluntad se encuentra asistida por el - - derecho, exige que el interés ajeno se subordine al propio, pero esta manifestación de voluntad bien puede hacerse valer a través de medios judiciales o extrajudiciales, pero el - medio que aquí nos interesa analizar es el judicial; dicho análisis nos permite observar que la pretensión no se encuentra integrada a otro instituto, sino por el contrario, utiliza a otras entidades jurídicas tales como la acción y la demanda para la satisfacción de su objeto; es decir, la pretensión se ejercitará a través de la acción pero contenida en la demanda, lo que dará origen al proceso en el cual ha de deducirse la pretensión, debido a que la demanda constituye el acto primero de todo proceso.

Pero independientemente de nuestra opinión, es necesario determinar que se entiende por derecho subjetivo, y así tenemos que son muchos los tratadistas que sobre el particular, han aportado sus conocimientos, pero es el eminente - tratadista Eduardo García Máynez⁽²²⁾, quien a nuestro parecer define con mayor claridad al derecho subjetivo, como la autorización que el ordenamiento legal concede al pretensor para exigir del obligado por la norma jurídica, el cumplimiento prescrito por la misma.

(22) García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S.A., México 1980, pág. 36.

De esta definición podemos desprender la confusión en la que han incurrido algunos tratadistas, al considerar a la pretensión como un elemento del derecho subjetivo y es que la persona que deduce la pretensión, generalmente es el titular del derecho.

Y por lo que respecta a la pretensión otra de las doctrinas que se ocupa de su estudio es la del eminente tratadista Francisco Carnelutti, quien definió a la pretensión como la "exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio"⁽²³⁾, este autor considera que la pretensión al ser una manifestación de voluntad de la persona que la exterioriza, no sólo lleva a efecto la finalidad que se propone, esto es, el prevailecimiento de su interés, sino que además declara quererlo obtener.

Para Carnelutti, la pretensión constituye un concepto autónomo, es decir, un concepto independiente del derecho subjetivo, de tal suerte que la pretensión puede ser formulada por quien tenga el derecho o por quien carezca de él, y al efecto resumirá diciendo que "tan pretensión es la fundada como la infundada."⁽²⁴⁾

Este autor es uno de los juristas que trata el tema de la pretensión y destaca su autonomía en relación con otras figuras de gran relevancia, así como de la importancia que éste reviste dentro del campo procesal.

(23) Carnelutti, Francisco, ob. cit., t.I., n.º. 3.

(24) Ibidem, n.º. 9.

En nuestro concepto tanto la pretensión como el derecho subjetivo, son institutos autónomos que intervienen en el proceso conjunta o separadamente, de tal suerte que la pretensión puede tener como fundamento un derecho subjetivo o bien puede deducirse en el proceso sin tenerlo como fundamento, - por tal motivo el proceso puede conocer de pretensiones fundadas o infundadas.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA:

- 1.- Requisitos de la pretensión
- 2.- Tipos de pretensión
- 3.- Caracteres de la pretensión
- 4.- Efectos de la pretensión
- 5.- Elementos de la pretensión
- 6.- Fin de la pretensión
- 7.- La pretensión como objeto del proceso
- 8.- Renuncia o desistimiento y reconocimiento o allanamiento a la pretensión.

1.- REQUISITOS DE LA PRETENSION:

Continuando con el análisis de la pretensión es conveniente determinar, cuáles son las exigencias a que está sometida esta figura procesal por el ordenamiento jurídico, para la satisfacción de su objeto. Dichas exigencias constituyen los requisitos propios de la pretensión y la importancia de éstos radica en el papel trascendental que esta entidad jurídica tiene dentro del proceso, es por ello que el eminente tratadista español Jaime Guasp, considera que los requisitos de la pretensión son los requisitos comunes a todo proceso, en virtud de que se "reflejan en los restantes actos que la pretensión origina dentro del mismo."⁽²⁵⁾

En la clasificación de las exigencias jurídicas a que está sometida esta figura, se encuentran dos clases de requisitos; A) el de admisibilidad y B) el de fundabilidad.

En este orden de ideas, se dice que "la pretensión es admisible cuando posibilita la averiguación de su contenido, y por lo tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sometido a la decisión de un tribunal. Es fundada, en cambio, cuando en razón de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha planteado."⁽²⁶⁾

(25) Guasp Jaime, Derecho..., pág. 222

(26) Palacio Lino, Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil,
Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pág. 110.

A).- La admisibilidad requiere de requisitos extrínsecos e intrínsecos, los primeros afectarán a los sujetos, al objeto, a la causa y a la actividad de la pretensión, y los segundos sólo a los sujetos y al objeto de la misma.

En relación con los requisitos extrínsecos, observamos que con respecto a los sujetos, el primero en orden es el órgano jurisdiccional ante quien se deduce la pretensión, éste debe hallarse previsto de competencia y gozar de potestad jurisdiccional para satisfacerla, para evitar la posibilidad de que sea recusado imponiéndosele la obligación de abstenerse de su conocimiento.

En segundo término se encuentran los sujetos activo y pasivo, esto es, las personas que actúan en su carácter de actor y demandado, quienes deberán contar con la capacidad procesal para ser parte en el proceso, (actitud para ser titular de derechos y deberes procesales, así como para el ejercicio de los mismos), y con la legitimación procesal (actitud para realizar personalmente o por medio de un mandatario convencional, actos procesales válidos). Cuando el actor o demandado actúan por medio de representante necesario o voluntario, se hallan incluidos entre otros requisitos, la presentación de los documentos que justifiquen la personería, así como la validez y suficiencia de tales documentos. (27)

(27) Palacio Lino, Enrique, ob. cit., págs. 111.

Es conveniente hacer notar que el actor es la persona que dirige su pretensión contra el demandado, con el objeto de obtener de él una prestación o bien un determinado comportamiento.

Atendiendo a la causa de la pretensión, el requisito extrínseco de admisibilidad lo constituye el que la pretensión deberá referirse a una relación de hechos a los que "el actor imputa el efecto jurídico que persigue, a dicho requisito se refiere la ley cuando prescribe que la demanda debe enunciar 'los hechos en los que se funda.' "(23)

El último de los requisitos extrínsecos de admisibilidad de la pretensión, se refiere a la actividad de la misma, ésta deberá observarse desde los siguientes tres aspectos - que son: de lugar, tiempo y forma.

:

En relación con el lugar, éste será el de la sede del tribunal en el que se desarrolle el proceso, en el que se deduce la pretensión.

Respecto al tiempo, éste será el mismo que el del proceso al que la pretensión pertenece; "concretamente el trámite que en dicho proceso esté destinado al planteamiento del objeto básico del litigio."(29)

(23) Ibidem, nág. 112.

(29) Guasp Jaime, Derecho..., nág. 223.

Por lo que respecta a la forma, ésta se refiere igualmente a la del proceso de que se trate, la que podrá ser oral o escrita, de conformidad con lo que establezca la ley.

Es pertinente señalar que la pretensión procesal siempre estará contenida en un escrito de demanda, es decir, - toma la forma escrita, es por ello que podemos definir a la demanda como un vehículo de pretensiones.

Por otra parte, tenemos a la segunda clasificación de los requisitos de admisibilidad, esto es, los requisitos - intrínsecos, observamos que en relación con los sujetos que intervienen en la pretensión, es menester que éstos cuenten con una "aptitud jurídica que los caracteriza como 'las justas partes', la que se denomina legitimación procesal"⁽³⁰⁾, o dicho de otra forma, autorización de la ley para que el - sujeto de derecho se encuentre facultado para desarrollar - una determinada actividad o conducta dentro del proceso, así mismo y en relación con los sujetos de la pretensión tenemos el requisito que se refiere al interés procesal que consiste "en la necesidad o impresindibilidad del proceso para satisfacer en cada caso concreto el derecho afirmado como fundamento de aquella... se tiene interés procesal toda vez que el - derecho se encuentra en estado de insatisfacción, en forma - tal que, sin intervención del órgano judicial, la expectativa inherente al mismo derecho, quedaría irrealizada."⁽³¹⁾

(30) Palacio Lino, Enrique, ob. cit., pág. 117

(31) Idem.

B).- Por lo que se refiere al requisito de fundabilidad de la pretensión, observamos que una vez que el juez se ha cerciorado de que fueron cumplidos los requisitos de admisibilidad, estará en posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la pretensión, es decir, sobre si ésta es fundada, -- esto es, que en razón de su contenido resulta apropiada para obtener un pronunciamiento favorable a quien la ha propuesto.

Para finalizar este apartado, cabe aquí señalar la diferencia que existe entre ambas clases de requisitos de admisibilidad.

Por lo que toca a los requisitos extrínsecos, éstos son los requisitos exteriores con que cuentan las partes que deducen una pretensión, y consisten en la capacidad procesal de éstas para actuar en el proceso.

Por lo que se refiere a los requisitos intrínsecos, éstos se refieren a la legitimación causal con que cuentan las partes que deducen la pretensión en el proceso.

2.- TIPOS DE PRETENSION:

La pretensión ha sido clasificada en diferentes tipos, y son los tratadistas Enrique Palacios y Jaime Guasp, quienes más aportaciones hacen al respecto.

En opinión de estos autores la clasificación de los tipos de pretensión estará determinada por dos aspectos, el primero se refiere a la "índole del pronunciamiento que se persigue"⁽³²⁾, que dicta el órgano judicial y el segundo por la "naturaleza del derecho material invocado como fundamento de ellas."⁽³³⁾

Por lo que se refiere a la primera clasificación, las pretensiones se dividen en; a) de conocimiento o cognición, b) ejecutivas, y c) cautelares.

a).- Se llaman de conocimiento o cognición, a las pretensiones en las que el órgano jurisdiccional una vez que conozca y determine el contenido de una situación jurídica, procederá a emitir una declaración de voluntad. Dentro de este género existe la siguiente subdivisión; declarativas, constitutivas y de condena.

- Las pretensiones declarativas, son aquellas a través de las cuales se pide al órgano judicial la simple declaración de una situación jurídica ya existente, eliminando con ello la falta de certeza sobre su existencia, es decir, que el pretensor en su petición tiende a la comprobación de una situación jurídica ya existente.

- En relación a las pretensiones constitutivas, éstas

(32) Ibidem, pág. 121.

(33) Ibidem, pág. 121 y 122.

- se refieren a la petición que se hace al órgano jurisdiccional para que éste declare la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, es decir, que dicho órgano emita una declaración de voluntad - por la que produzca una situación de hecho que antes no existía.

- Se denominan pretensiones de condena, a aquellas por medio de las cuales se solicita del órgano judicial - el pronunciamiento de una situación jurídica, que imponga al sujeto pasivo de la pretensión, el cumplimiento de una prestación o determinado comportamiento en favor del sujeto activo de la misma, es decir, la declaración de una sentencia de condena.

b). Las pretensiones de ejecución tienen por objeto pedir del órgano jurisdiccional, "haga efectiva la sanción impuesta en una sentencia de condena (título ejecutivo judicial), u obtener el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los instrumentos a los cuales la ley acuerda una presunción de legitimidad (pagarés o letras de cambio)".⁽³⁴⁾

Respecto a este tipo de pretensiones y a las de conocimiento o cognición, existe una diferencia que reside en los efectos inmediatos de éstas, debido a que las ejecutivas repercuten en forma inmediata sobre el patrimonio del deudor

(34) Ibidem, pág. 123.

y las de conocimiento producen como efecto mediato, la posibilidad de que el demandado o sujeto pasivo de la pretensión las contradiga planteando las excepciones y oposiciones que considere convenientes.

c).- En relación con las pretensiones cautelares, éstas tienen por objeto obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional de las medidas judiciales tales como; el embargo, el secuestro, etc., lo que permite asegurar de una manera eventual el cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, tenemos al segundo de los aspectos de clasificación de las pretensiones, éste atiende a la naturaleza del derecho material que se invoca como fundamento de ellas, es decir, el derecho real, personal o mixto, por lo que respecta a las pretensiones personales, éstas emergen de derechos personales de contenido patrimonial o también de derechos personalísimos tales como; derecho a la vida, al honor, al nombre, etc., las pretensiones reales derivan de derechos reales tales como: el usufructo, la propiedad, las servidumbres, etc., y las pretensiones mixtas, como su nombre lo indica, son aquellas que participan tanto del derecho real y personal.

Otra clasificación de las pretensiones es la ordinaria y la sumaria, esta clasificación atiende al tipo de juicio en el que la pretensión se hace valer, es por ello que la pretensión ordinaria se deduce en un juicio de tal denomina-

ción y la sumaria en el juicio correspondiente.

Una clasificación más de la pretensión es la que se determina por el tipo de materia en la que se desenvuelve el proceso en el que se deduce la pretensión, por tal motivo podemos decir que hay pretensiones civiles, penales, laborales, etc.

En resumen consideramos que los tipos de pretensión no se reducen a las clasificaciones antes enunciadas, debido a que en términos generales la clasificación de esta entidad jurídica, estará determinada por la solicitud que esta misma entraña, es decir, de acuerdo a su contenido.

3.- CARACTERES DE LA PRETENSION:

La pretensión tiene características específicas que la distinguen de otras entidades jurídicas de gran relevancia como la acción, la demanda, el derecho, etc., dichas características son las siguientes:

- a).- No es un derecho sino un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad de petición, que supone la existencia de un derecho que ampara a la pretensión, independientemente de que exista o no ese derecho.

- b).- Es menester "deducirla frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración"⁽³⁵⁾, toda vez que tiene como fundamento un conflicto que enfrenta por lo menos a dos personas.
- c).- Se requiere necesariamente que la pretensión con tenga una afirmación de derecho que provenga de una situación de hecho, la citada afirmación -- deberá coincidir con el ordenamiento jurídico vigente, aunque en opinión del eminente tratadista Francisco Carnelutti, la pretensión puede ser - fundada o infundada.

4.- EFECTOS DE LA PRETENSION:

Otro punto importante a analizar es el que se refiere a los efectos que la pretensión produce al proceso jurisdiccional y en opinión de los eminentes tratadistas Jaime Guasp⁽³⁶⁾ y Enrique Palacio⁽³⁷⁾, son los siguientes:

- a).- El primero consiste en que la pretensión engendra al proceso, pero en opinión de los autores en cita, la pretensión no necesariamente representa el acto primero de todo proceso, toda vez que -- esta figura si da origen al proceso pero contenida

(35) Ibidem, págs. 106.

(36) Guasp Jaime, Derecho..., págs. 231 y 232.

(37) Palacio Lino, E., ob. cit., págs. 106.

en el escrito de demanda, siendo este último el acto inicial del proceso en el que se deduce la pretensión, o dicho de otra forma, si un sujeto de derecho tiene una pretensión que desea satisfacer a través del proceso, la expresará en una demanda la que una vez interpuesta dará nacimiento al proceso.

- b).-El segundo de los efectos de la pretensión, es el de mantener con vida o funcionando al proceso, no importa que la pretensión sufra algunos cambios respecto de sus elementos, siempre y cuando el proceso conserve el núcleo esencial de la pretensión a que debe la vida, toda vez que ésta representa su contenido.
- c).-Finalmente el último de los efectos que la pretensión produce al proceso, es el de determinar su conclusión; ésta puede ser normal o anormal, la primera se presenta cuando la pretensión se satisface a través de la decisión judicial, dando como consecuencia que el proceso llegue a su fin, la segunda se da cuando la pretensión desaparece del mundo del derecho, como lo es por ejemplo el caso del desistimiento, es decir, cuando el sujeto activo deja por voluntad propia la pretensión provocando con ello, la conclusión del proceso.

Es pertinente señalar que en relación con este último de los efectos que la pretensión produce al proceso el -- eminente jurista Hernando Davis Echandía, considera que este efecto debe estar referido a la acción explicando que si "el demandante abandona todo interés en la pretensión y toda actividad en el proceso, éste continúa sin embargo o permanece inactivo, pero subsiste mientras no se produce la sentencia"(38), consideración que no compartimos en virtud de que este efecto se encuentra referido a la pretensión y si ésta desaparece, el proceso se queda sin materia dando como consecuencia que éste llegue a su fin aun cuando sea de manera anormal.

5.- ELEMENTOS DE LA PRETENSION:

Ahondando en el estudio de esta figura jurídica es preciso destacar que ésta se encuentra integrada por cuatro -- elementos a saber; a) los sujetos, b) el objeto, c) la -- razón y d) la actividad.

- a).- En relación con el primer elemento, son tres los sujetos que intervienen en la pretensión; el primero es el sujeto activo, éste debe encontrarse -- forzosamente identificado, es decir, expresar sus datos personales como son; nombre completo o razón social o bien el nombre de la persona que actúa -- en su representación. Por lo que respecta al --

(38) Davis Echandía, Hernando, ob. cit., pág. 245.

segundo de los sujetos, esto es, al sujeto pasivo de la pretensión, éste viene a ser la persona frente a la cual se deduce la pretensión y deberá estar igualmente identificada, estas dos personas tienen el carácter de actor y demandado respectivamente, dentro del proceso. Por lo que respecta al tercero y último de los sujetos de la pretensión, es decir, la persona que representa al órgano judicial ante el que se hace valer la pretensión, el cual tiene el deber de satisfacerla a través de exigir su cumplimiento cuando proceda, al sujeto pasivo de la misma. (39)

- b). En relación con el segundo de los elementos, observamos que éste lo constituye el objeto de la pretensión, es decir, "el efecto jurídico que mediante ella persigue"⁽⁴⁰⁾, y que puede consistir en algo material o inmaterial, como puede ser una cosa o bien una conducta que generalmente estará a cargo del demandado y que puede ser de dar, de hacer o de no hacer; asimismo este elemento puede considerarse desde dos aspectos; el inmediato y el mediato, el primero será el tipo de pronunciamiento que se reclama (condena, declaración, ejecución, etc.,) el segundo el bien de la vida sobre el cual deberá recaer el pronunciamiento pedido.

(39) Palacio Lino, E., ob. cit., págs. 107.

(40) Ibidem, págs. 107 y 108.

- c).- El tercer elemento de la pretensión lo integra su razón, es decir, "la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica."⁽⁴¹⁾

Este elemento representa el fundamento de la pretensión y habría que analizarse desde dos puntos; como razón de hecho y como razón de derecho. El - citado en primer término estará determinado por - las circunstancias de donde se cree deducir lo - que se pretende y el segundo la afirmación de su conformidad con el derecho, en virtud de determinadas normas de derecho material.⁽⁴²⁾

De lo anterior, se desprende que para que la pretensión prospere, es necesario que concurren estos dos aspectos de la razón, esto es, que el juez encuentre la conformidad entre el fundamento de hecho y el fundamento de derecho.

- d).- Por último tenemos al cuarto elemento de la pretensión, que consiste en la actividad de ésta y será la reclamación de algo que el pretensor afirma -- tener derecho, este elemento entraña tres dimensiones que son; de lugar, tiempo y forma que coincidirán necesariamente con las del proceso en el que se deduce la pretensión, por lo que respecta al -

(41) Davis Echandía, Hernando, ob. cit., pág. 239

(42) Ibidem, pág. 240

lugar éste será la sede del tribunal competente - para conocer del proceso, el tiempo será el del - acto que el proceso destina al planteamiento del - objeto litigioso y respecto a la forma, será la - que la ley determine, que generalmente será escri- ta.

6.- FIN DE LA PRETENSION.

Todo sujeto de derecho que deduce una pretensión a través del proceso perseguirá siempre un fin concreto, que consiste en la tutela de su interés particular por parte del órgano judicial mediante una sentencia favorable, esto es en términos generales, pero la pretensión puede deducirse tanto en procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria, en los primeros el pretensor tendrá como finalidad "obtener la satisfacción de su interés propio mediante la sustracción del interés ajeno... y en los segundos la simple "declaración para delimitar el interés personal con la prescindencia de vincular con ella la voluntad o interés de otra persona"(43)

7.- LA PRETENSION COMO OBJETO DEL PROCESO.

Ya en anteriores apartados se habló de la pretensión como objeto del proceso, pero es en este momento de nuestro estudio en donde se hace preciso puntualizar el papel trascen-

(43) Ibidem, n^{os}. 231 y 232.

dental que la pretensión juega dentro del proceso jurisdiccional, y esto se debe a que esta entidad representa la materia sobre la cual giran todas y cada una de las etapas del proceso, desde su inicio, desenvolvimiento y conclusión.

Es por ello que al proceso se le ha definido como "la institución jurídica destinada a la satisfacción de la pretensión... que cada uno de los sujetos procesales desde su peculiar punto de vista trata de satisfacer"⁽⁴⁴⁾

Para llegar a la anterior afirmación el autor Jaime Guasp⁽⁴⁵⁾, descartó algunas tesis que concebían el concepto del objeto del proceso refiriéndolo al derecho subjetivo, o bien al acto típico de iniciación del proceso.

La primera de estas tesis determina que el objeto del proceso consiste en el derecho fundamental que hacen valer las partes en el proceso, y la segunda, que el objeto del proceso lo constituye el acto con el que se inicia el mismo, es decir, la demanda y esto se debe al hecho de que la pretensión procesal se deduce las más de las veces en el trámite con el que se inicia el proceso, éste es, que la demanda procedimentalmente alberga a la pretensión.

En virtud de lo anterior, se llega a la consideración -

(44) Guasp Jaime, Derecho..., n.º. 211

(45) Ibidem, n.º. 212.

de que la pretensión procesal constituye el verdadero objeto del proceso, la materia sobre la cual éste gira.

8.- RENUNCIA O DESISTIMIENTO Y RECONOCIMIENTO O ALLANAMIENTO A LA PRETENSION:

El eminente jurista Cipriano Gómez Lara, (46) ahondando en las ideas de Carnelutti, considera que las figuras de referencia son formas autocompositivas de solución de conflicto de intereses, que derivan de actos unilaterales de las partes intervinientes en el proceso, estos actos pueden darse dentro y fuera del proceso, fuera de éste se denominan renuncia y reconocimiento de la pretensión y dentro del proceso como desistimiento y allanamiento, respectivamente.

Lo que aquí nos interesa dejar claramente establecido, es el significado de estas dos últimas figuras procesales y su importancia y repercusión dentro del proceso.

Entendemos por desistimiento, el acto jurídico por virtud del cual una persona se aparta del ejercicio de los derechos o pretensiones a las que hubiere dado inicio en el proceso jurisdiccional.

En relación a esta figura es menester tomar en consideración los siguientes aspectos:

(46) Gómez Lara, Cipriano, ob. cit., págs. 36 y 37
=====

- 1.- Personas que pueden desistirse.- Sólo podrán desistirse, las personas titulares del derecho o bien - sus representantes legales.

- 2.- Requisitos para la validez del desistimiento.- Que éste debe constar por escrito para que surta sus - efectos legales, que la persona que se desiste tenga la facultad legal o convencional para ello, y - que el desistimiento no este sujeto a plazo o condición, es decir, que se dé puro y simple, siempre y cuando el desistimiento se refiera a derechos que - no afecten el orden o interés público, esto es, que no sean derechos de familia, alimentarios o derechos sociales como los regulados por la Ley Federal del Trabajo.

- 3.- Diversas clases de desistimiento.- Existe desistimiento de la acción, de la demanda, de la instancia de los recursos, etc., entre otros; esto significa que las partes que intervienen en la relación procesal, pueden renunciar al ejercicio de cualquiera de los actos procesales antes referidos. (47)

A este respecto empezaremos por analizar lo relativo al desistimiento de la acción que significa la - renuncia o abandono de la acción que se ha ejercita

(47) P. Llagas, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Decimaseptima edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1986, - pág. 254.

do en juicio, por tal motivo es pertinente señalar que existe una inadecuada utilización de la expresión acción, en virtud de que el desistimiento no versa sobre ésta, sino sobre la pretensión, toda vez que el sujeto activo de esta última, pueda renunciar a la solicitud que en específico haya efectuado ante el juez para que por su conducto, el sujeto pasivo realice en su favor un determinado comportamiento, situación que es muy diferente del hecho de que un individuo renuncie el poder o facultad que tiene para provocar o impulsar la actividad de los tribunales en su favor, o dicho en otras palabras, el gobernado no renuncia al derecho que el Estado le otorga y por virtud del cual puede demandar la actuación de éste, solicitándole ampare su pretensión.

Por lo anterior, es conveniente precisar que el desistimiento de la pretensión se da en el momento en que el sujeto activo de la misma, renuncia a su petición (de dar, hacer o abstenerse de hacer algo) cuyo cumplimiento estará a cargo del sujeto pasivo, lo que traerá como consecuencia, que el proceso se extinga aún sin el consentimiento del demandado.

Finalmente podemos decir a este respecto, que la acción es una sola y tiene el carácter de irrenunciable, y por el contrario la diversidad la encontramos

en la pretensión, lo que posibilita o permite que el sujeto de derecho renuncie a su pretensión, y sin embargo, queda planteada una nueva pretensión para que se deduzca en el proceso.

Ahora bien, por lo que se refiere al desistimiento de la demanda, entendemos que es aquella actitud del sujeto activo por la que retira su escrito de demanda, provocando en consecuencia los siguientes efectos:

a).-Si retira el escrito de demanda antes de que haya sido notificado el sujeto pasivo, no será necesario el consentimiento de éste último; en caso de que haya sido notificado con el escrito de demanda, se requiere que éste otorgue su consentimiento.

b).-Si la demanda se notificó y el actor se desiste de ella, estará obligado a pagar los gastos y costas causados en el juicio y los daños y perjuicios que haya sufrido el demandado por causa del proceso.

Por lo que se refiere al desistimiento de la instancia, es necesario señalar en primer término que se entiende por instancia, para posteriormente analizar el desistimiento de la misma.

Instancia significa "cada una de las etapas o grados -

jurisdiccionales del proceso destinado al examen de la cuestión debatida y a su decisión" (43)

Como podemos observar de esta definición se desprende - que es incorrecto hablar de un desistimiento de la instancia, porque en realidad el actor de lo que se desiste es de su - demanda y no de una fase o etapa del proceso, que es en lo - que consiste la instancia.

Para concluir en lo relativo a la figura del desistimiento, cabe precisar que esta conducta es propia del sujeto activo de la pretensión, y que ésta produce la extinción de - todos y cada uno de los efectos jurídicos que se hayan generado como producto de los actos procesales ejercidos durante el proceso.

Por otra parte, el allanamiento como forma autocompositiva consiste en "una conducta o acto procesal que implica el - reconocimiento y sometimiento por el demandado o por quien - resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona" (43)

En relación con esta figura es pertinente señalar que - ésta constituye un acto procesal exclusivo del sujeto pasivo de la pretensión o por quien la resiste.

Por otra parte, el allanamiento se rige por los siguientes principios:

(43) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Decimosegunda edición, E.S. Porrúa, S.A., Mexico 1984, pág. 305

(43) Gómez Lara, ob. cit., pág. 37

- a).- Es un acto procesal que normalmente se realiza en la contestación de la demanda.
- b).- Este acto procesal lo realiza el sujeto pasivo de la pretensión o su representante legal.
- c).- El allanamiento para que surta sus efectos legales, no debe estar sujeto a plazo, ni a condición.
- d).- Debe otorgarse de manera expresa.
- e).- Puede otorgarse de manera parcial, es decir, que verse sobre algunos de los puntos de la demanda, - lo que implica la conformidad del demandado con - algunos de los hechos de la demanda.

En resumen podemos decir, que el allanamiento es una - conducta propia del demandado por la que manifiesta su conformidad con el contenido de las pretensiones del demandante.

Dentro del estudio del allanamiento es conveniente el - análisis de la confesión, en virtud de ser ésta una figura - jurídica que en ocasiones se le ha confundido con el allanamiento y en algunos otros casos, ambas figuras aparecen como opuestas, de ahí que sea necesario aclarar esta situación.

La confesión significa el reconocimiento que hace una -

persona a la existencia de los hechos propios de quien declara, lo cual nos lleva a reconocer que este acto procesal no es exclusivo del demandado ya que puede confesar también el actor; de esto último se puede desprender en parte la diferencia que existe entre el allanamiento y la confesión, además de que la confesión constituye una prueba dentro del proceso.

Por otro lado, es conveniente señalar que estas dos formas procesales pueden presentarse en el proceso, juntas o separadas; en el primer caso el demandado puede reconocer en juicio las afirmaciones de los hechos declarados por el actor y a su vez someterse a las pretensiones de este último.

El segundo caso será cuando el demandado niega los hechos relatados por el actor en su escrito de demanda y sin embargo, para evitar la controversia reconoce o se somete a las pretensiones del que demanda.

CAPITULO III

LA PRETENSION Y FIGURAS AFINES:

- 1.- Pretensión y acción
- 2.- Pretensión y derecho sustantivo o material
- 3.- Pretensión y demanda
- 4.- Pretensión y razón jurídica
- 5.- Pretensión y el interés procesal
- 6.- Pretensión y litigio

1.- LA PRETENSION Y LA ACCION:

El desarrollo de este capítulo estará enfocado a -- aquellas figuras que han sido y que a la fecha siguen siendo utilizadas como sinónimos de pretensión o bien como entidades que albergan dentro de su concepción jurídica a la pretensión.

La figura más importante y representativa de esta situación la constituye la acción, toda vez que destacados juristas han realizado numerosos estudios en torno a este instituto, descuidando la idea de pretensión que como observaremos a lo largo de este apartado, algunos de los aspectos que se atribuyen a la acción debieran encontrarse referidos a pretensión, en virtud de ser aspectos propios de esta entidad.

Por tal motivo, no debe confundirse la pretensión con la acción ya que éstas constituyen entidades jurídicas distintas e independientes, es por ello que se hace necesario "precisar el concepto de acción, pues el hecho de haber sido éste considerado por la doctrina dominante como uno de los pilares fundamentales de toda sistemática del proceso, -- contribuyó a que no se percibiese la utilidad científica y práctica que reviste la idea de pretensión." (50)

(50) Palacio Lino, Enrique, ob. cit., pág. 102.

A continuación trataremos de exponer de una manera concreta, qué se entiende por acción y que por pretensión, para posteriormente dejar claramente señalada su diferenciación.

Por lo que se refiere a la figura de la acción, numerosos son los autores que se han ocupado de su estudio y han vertido una serie de consideraciones en torno de ella, dando como resultado que sean diversas las doctrinas que se ocupan de la acción, por lo que citaremos sólo algunas de ellas en virtud de que mencionarlas a todas demandaría un estudio - exclusivo de este instituto en particular, sin embargo, a - pesar de los límites de este trabajo, procuraremos en forma breve y sintética dar la información que nos permita captar su significado e importancia.

Empezaremos por destacar que la voz acción habrá de definirse desde dos puntos de vista; el común o general y el - jurídico, siendo el segundo el que ha de ocupar nuestra aten - ción.

En sentido común la acción "se traduce en la existencia de un estado dinámico... un obrar material, un estado de movimiento (aprehender, tomar una cosa, agredir, repeler una - agresión), que en su origen, ha sido el único medio de reali - zación del derecho, etapa histórica que podría calificarse - con el nombre de justicia individual. Por actos directos que del propio individuo emanaban"⁽⁵¹⁾, es decir, "la acción -

(51) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I, págs.

rece como una supresión de la violencia privada, pero la represalia y la instintiva tendencia de hacerse justicia por propia mano, desaparece del escenario social para dar entrada a un elemento sustitutivo inspirado en el propósito de obtener la justa reacción por acto racional y reflexivo de los órganos de la colectividad jurídicamente organizados. La acción en justicia es en cierto modo el sustitutivo civilizado de la venganza."(52)

Por lo que respecta a la acción dentro del ámbito procesal, ésta "se designa como el derecho, facultad o poder jurídico acordado al individuo para provocar la actividad jurisdiccional del Estado. Para que el juez actúe aplicando la ley al caso concreto, es menester que el individuo provoque el ejercicio de su actividad como órgano del Estado; es decir, que cualquiera que sea la teoría que al respecto se adopte, se hace indispensable llenar una condición para que el juez pueda pronunciarse y ésta es, que el titular solicite su intervención."(53)

En este orden de ideas, empezaremos por analizar a la acción desde el punto de vista de la teoría tradicional, que estudia su naturaleza a través de dos direcciones tales como: a) la monista y b) la pluralista.

(52) Couture Eduardo, ob. cit., pág. 69

(53) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I, pág. 207

a).- Por lo que respecta a la primera teoría, es decir, la monista, "la acción no es más que una simple manifestación o ejercicio del derecho de carácter material que se alega ante los tribunales..., es decir, la acción se identifica con el derecho sustantivo o material que sirve a la acción - de fundamento y que en ella es invocado"⁽⁵⁴⁾, es por ello - que se llegó a considerar que "la acción y el derecho eran - una misma cosa... que la acción era el derecho en movimiento o elevado a la segunda potencia."⁽⁵⁵⁾

Otra opinión que apoya a la anterior, la tenemos con el destacado procesalista J. Ramiro Podetti, quien considera - que "la acción es el elemento activo del derecho material y, en consecuencia, corresponde al titular del derecho defenderlo o esclarecerlo. Sus efectos inciden en forma directa - o indirecta sobre otros sujetos de derecho, pero su ejercicio corresponde al Estado. El titular del derecho sólo tiene la facultad de poner en movimiento el poder jurisdiccional - que implica el deber de someterse a él como sujeto del proceso."⁽⁵⁶⁾

Cabe mencionar que ésto se debió a la preminencia que durante todo el siglo pasado tuvo el derecho material, en - virtud de que toda elaboración conceptual que se formulaba - debía estar informada de la teoría del derecho privado, de - ahí que la acción se definiera como "el derecho subjetivo - privado, como faz dinámica del mismo derecho reaccionando -

(54) Guesp Jaime, Derecho..., pág. 213

(55) Couture Eduardo, ob. cit., págs. 62 y 63.

(56) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. 1, pág. 210.

ante la violación sufrida" (57)

Pero esta dirección no tuvo éxito toda vez que en opinión del autor Jaime Guasp (58), entre acción y derecho material no existe coincidencia, ni en cuanto a los sujetos porque en la acción aparece el órgano judicial, en cambio en el derecho material el destinatario es el sujeto pasivo; tampoco en relación al contenido, debido a que en la acción es la realización de una conducta determinada por parte del órgano del Estado y en el derecho subjetivo es una prestación de carácter material, ni en cuanto a sus efectos en virtud de que en el derecho material pueden o no obtenerse y en cambio en la acción siempre se obtienen.

Independientemente de lo anterior, en nuestra opinión la acción y el derecho sustantivo, son institutos diferentes, tal afirmación la derivamos del hecho de que puede haber acción sin que se tenga un derecho sustantivo como fundamento de éste, o bien que haya derecho sustantivo o material aunque no se ejercite el derecho de acción, esto se debe a que el poder de accionar es un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, aún cuando no lo ejerza efectivamente.

La otra dirección de la teoría tradicional es la llamada pluralista, que sostiene que la acción y el derecho material son conceptos independientes, por consiguiente deben ir

(57) Ibidem, pág. 203.

(58) Guasp Jaime, Derecho..., pág. 214.

por separado; esta dirección es la que domina actualmente, pero tanto esta concepción como otras doctrinas modernas acerca de la acción, aparecen como producto de la separación entre la acción y el derecho subjetivo o material y a su vez esta separación trajo como consecuencia que el derecho procesal civil se constituyera en una rama autónoma y adquiriera personalidad, lo que habría de ocurrir en el último tercio del siglo XIX, y en las dos primeras décadas del presente siglo.

Como podemos observar es muy amplio y vasto el estudio que sobre la acción han realizado numerosos juristas, por lo que se hace necesario en este momento de nuestro trabajo, dejar claramente señalado el significado de esta entidad jurídica, es por ello que a continuación mencionaremos que se entiende por acción y destacaremos sus principales características.

La acción lo entendemos como el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, por virtud del cual se encuentra facultado para acudir ante los órganos jurisdiccionales para solicitarles su actuación.

Principales características de la acción:

- a).- Es un derecho abstracto y general que se concede a todos los habitantes de un Estado.

- b).- Es un derecho público porque a través de él se regula la función pública de impartir justicia, lográndose con ello el orden público y la paz social.
- c).- El derecho de acción tiene como sujeto pasivo al órgano judicial que deberá tramitar el juicio.
- d).- El derecho de acción no sólo corresponde al sujeto activo de la relación jurídica, sino también al sujeto pasivo o demandado, situación que en el derecho romano era exclusiva del actor en contra del demandado.
- e).- El contenido de este derecho consiste en la facultad de poner en actividad la función jurisdiccional.
- f).- Es un derecho imprescriptible e irrenunciable.
- g).- Es un derecho de naturaleza constitucional. (59)

Una vez que ha quedado determinado el concepto de acción nos abocaremos al de pretensión con el fin de establecer la diferencia que existe entre ambas entidades jurídicas, la cual no se reduce a su aspecto terminológico sino a su aspecto conceptual o sustancial, por tal motivo señalaremos que se entiende por pretensión y al efecto daremos sus principales características:

(59) Pallares Eduardo, ob. cit., pág. 27
=====

Entendemos por pretensión procesal el acto de voluntad que un sujeto de derecho hace valer por conducto de la acción y contenido en una demanda, dicho acto tiene por objeto solicitar al Órgano del Estado su actuación frente al demandado, sujetando el interés de éste al interés del actor.

Características principales de la pretensión:

- a).- Es una declaración de voluntad.
- b).- Es una declaración jurídica por que ha de tener fundamentos jurídicos o cuando menos expresarlos.
- c).- El destinatario de la pretensión es el sujeto pasivo.
- d).- El contenido de la pretensión es un determinado acto del sujeto pasivo de la misma.
- e).- La pretensión se interpone frente a persona determinada y distinta del actor de la reclamación.
- e).- La pretensión es un acto, no un derecho.⁽⁶⁰⁾

De las definiciones citadas con respecto a la acción y a la pretensión, podemos decir que éstas constituyen dos fi-

(60) Guaso Jaime, citado por Pallares Edu. rio, ob. cit., páp. 20

guras distintas y autónomas dentro del campo procesal, toda vez que la pretensión consiste en una manifestación de voluntad por parte del sujeto de derecho, para que el órgano judicial tutele su pretensión, y por lo que se refiere a la acción, ésta viene a ser el derecho o facultad con que cuenta ese sujeto, para provocar la actuación de ese órgano con el objeto de que éste tutele su pretensión, obligando en consecuencia al demandado a cumplir con la obligación a su cargo.

Derivado de lo anterior, es preciso mencionar que ambas entidades se encuentran estrechamente relacionadas dentro del proceso, en virtud de que una vez que aparece la pretensión, se hace necesaria la presencia de la acción, debido a que es a través de esta última que se hace valer la pretensión.

Ahondando en la autonomía de cada una de estas entidades jurídicas, a continuación se citan algunas de las diferencias que existen entre ambas.⁽⁶¹⁾

- a).- La pretensión es en muchos casos un derecho privado, la acción es siempre un derecho público.
- b).- En la pretensión el sujeto pasivo es el deudor de la obligación, en la acción procesal lo es, el Estado por conducto del órgano jurisdiccional.

(61) Pallares Eduardo, ob. cit., pág. 29

c).- En la pretensión el contenido del derecho consiste en la prestación que ha de cumplir el deudor, como pagar una suma de dinero, entregar una cosa, abstenerse de un hecho, etc., la acción consiste en lo que pudiera llamarse, en términos generales -- "administración de justicia", es decir tramitar un juicio, pronunciar una sentencia, etc.

Por todas estas razones es de concluirse que la pretensión y la acción, constituyen conceptos básicos autónomos, en virtud de tener diferencias de orden sustancial.

Finalmente y toda vez que en el inicio de este apartado afirmamos que a la acción se le han atribuido una serie de aspectos que consideramos son propios de la pretensión, a continuación explicamos el porque de dicha afirmación.

Se ha dicho que existen diferentes tipos de acciones, declarativas, de condena, constitutivas y cautelares, entre otras, situación que consideramos no es correcta debido a que la acción es una sola, esto es, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho para acudir ante los tribunales solicitándoles su actuación, con el objeto de que éstos realicen la justicia que el propio sujeto no puede o no debe hacer por propia mano. En consecuencia es a través de la acción que se reclama la pretensión, pero lo que si podemos clasificar es a ésta última de conformidad con el contenido

que ésta entrañe, es decir, que puede ser declarativa, ejecutiva, reivindicatoria, de condena, etc., o dicho en otras palabras, la pretensión podrá clasificarse atendiendo al tipo de pronunciamiento que se desee realice el órgano jurisdiccional o atendiendo al derecho subjetivo que le sirva de fundamento.

2.- LA PRETENSION Y EL DERECHO SUBJETIVO O MATERIAL:

En este apartado iniciaremos el estudio de la pretensión y el derecho subjetivo como figuras afines, observaremos que para algunos destacados procesalistas la pretensión constituye el derecho subjetivo en sí mismo o bien como elemento o derivación de éste.

Tal situación se desprende de la definición que hizo el jurista alemán Windscheid, quién llamo "pretensión (Anspruch) al poder que el derecho subjetivo concede a su titular, para exigir del sujeto pasivo el acto u omisión que forma su contenido, es decir, constituye la manifestación externa y tangible del derecho subjetivo pero reducida al ámbito de la relación privada de los sujetos, a diferencia de la exigencia por medios externos que en el Estado de derecho se reduce al proceso incoado por la acción del titular (acción procesal)."⁽⁶²⁾

(62) Ibidem, pág. 625.

De este criterio podemos decir que se deriva en parte la confusión en que incurrieron algunos juristas respecto a estas dos figuras jurídicas.

En este mismo sentido, otros autores consideraron que la pretensión es un elemento o momento del derecho subjetivo, de ahí que "Kohler sostuvo que la pretensión era una facultad derivada del derecho."⁽⁶³⁾

Para Angelotti, "la pretensión es la declaración de -- poseer un derecho subjetivo y de exigir a los órganos del - Estado la aplicación de aquella norma prevista por el derecho objetivo, que regula y garantiza el goce y la actuación de ese derecho subjetivo."⁽⁶⁴⁾

Otro eminente jurista Humberto Briseño Sierra, apoya - las anteriores concepciones en orden a la pretensión, al - señalar que ésta consiste esencialmente en una segunda función del derecho subjetivo y considera que "la pretensión ha llegado a ser jurídicamente irrelevante, por que la tendencia del derecho a sujetar otra voluntad o a su actuación que es en lo que consiste la pretensión, está contenida ya en el concepto de derecho subjetivo... más aún considera - que la pretensión en su sentido tradicional, debe negársele

(63) Kohler, citado por Briseño Sierra Humberto, ob. cit., pág. 217.

(64) Angelotti, citado por Briseño Sierra, H., ob. cit., pág. 218.

todo reconocimiento científico, limitando la relación al -
derecho y a la acción".⁽⁶⁵⁾

Opinión que indiscutiblemente no compartimos al igual que las anteriores, en virtud de considerar que tanto la -
pretensión como el derecho subjetivo son entidades jurídicas independientes, aun y cuando en el proceso se encuentran -
estrechamente relacionadas (pretensiones fundadas), también en el proceso jurisdiccional pueden deducirse pretensiones que carezcan de un derecho subjetivo como su fundamento -- (pretensiones infundadas).

Por lo anteriormente expuesto, consideramos pertinente establecer que entendemos por derecho subjetivo, señalando al efecto su clasificación, asimismo mencionaremos las semejanzas y diferencias que existen entre esta noción y la pretensión.

El derecho subjetivo es el conjunto de facultades y -
prerrogativas que el derecho como sistema jurídico reconoce en lo particular a cada uno de los individuos que conforman la sociedad. La principal característica de este derecho, -
radica en la posibilidad voluntaria del titular del derecho para determinar su actuación, siempre y cuando no exceda de los límites del mismo, o dicho en otra forma, es la facultad que tiene el titular del derecho de realizar ciertos -

(65) Briseño Sierra, Humberto, ob. cit., pág. 223.

actos, cuyo ejercicio se encuentra garantizado por la norma jurídica, que impone la obligación ineludible para que los demás sujetos respeten ese comportamiento, el cual no deberá exceder los límites del derecho subjetivo.

En tal virtud, podemos señalar como elementos de existencia del derecho subjetivo, los siguientes:

- a).- Una persona jurídica titular del derecho;
- b).- Que la norma jurídica le atribuya una facultad o poder de hacer o exigir que otro u otros hagan algo;
- c).- Una persona o conjunto de personas obligadas a respetar el derecho subjetivo o a cumplir prestaciones que de él dimanen;
- d).- La existencia de una sanción jurídica. (66)

Clasificación del derecho subjetivo:

Los derechos subjetivos se clasifican de la siguiente manera:

- 1.- Atendiendo a la conducta propia o ajena que en ellos se contenga, cuando el derecho conlleva una conducta

(66) Pallares Eduardo, ob. cit., pág. 250

de hacer del titular, se llama facultas agendi, y cuando se trata de conductas de no hacer denominase facultas omittendi, y cuando el contenido del derecho es una conducta ajena del titular, recibe el nombre de facultas exigendi. (67)

- 2.- Derechos relativos y derechos absolutos.- "un -- derecho es relativo cuando la obligación correspondiente incumbe a uno o varios sujetos, individualmente determinados; es absoluto cuando el deber - correlativo es una obligación universal de respeto." (68)

La categoría representativa de los primeros la constituyen los derechos de crédito o personales y de los segundos; es decir, de los absolutos son los derechos reales; la diferencia que existe entre estas dos clases de derechos radica en la naturaleza del sujeto pasivo, así como de la prestación misma.

Es por ello que en los derechos relativos, el sujeto pasivo es una persona determinada, esto es, una de las partes que intervienen en la relación jurídica, en tanto que en el derecho absoluto, el sujeto pasivo estará representado por la universalidad de los sujetos, es decir, la sociedad en general, a la

(67) García Maynez, Eduardo, ob. cit., pág. 198.

(68) Ibidem, pág. 199.

que se le impone la obligación de respeto al derecho del titular.

- 3.- Derechos privados y derechos públicos.- Los derechos subjetivos privados constituyen la facultad que tiene el titular del derecho, de ejercitar éste, frente a otro particular, a diferencia del derecho subjetivo público que es ejercido por el titular pero frente al Estado.

Dentro de esta última clasificación "Jellinek distingue tres clases de facultades dentro de los derechos subjetivos públicos:

- 3.1 Derechos de libertad;
- 3.2 Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en provecho de intereses individuales;
- 3.3 Derechos políticos."⁽⁶⁹⁾

Semejanzas y diferencias entre pretensión y derecho subjetivo:

Semejanzas:

- a). En ambas figuras existe el sujeto activo, el sujeto pasivo y el órgano judicial.
- b). La conducta del sujeto pasivo puede ser de dar, de hacer o de no hacer.

(69) Ibidem, pág. 201.

- c). En ambas entidades se exige la figura del obligado que se encuentra representada por el sujeto pasivo, no obstante, este aspecto tiene algunas excepciones con respecto a la pretensión, en virtud de que en algunos casos el órgano jurisdiccional es el sujeto obligado, debido a que al juez le corresponde un comportamiento concreto y determinado en relación con el litigante, tal es el caso de la recusación y en el pronto despacho; el juez se encuentra obligado a apartarse del proceso en el primer caso y a sentenciar en el segundo, lo que se le pide en ambos casos configura una pretensión de no hacer en el primero de los ejemplos y de hacer en el segundo, salvo estas dos excepciones la figura del obligado se encuentra representada por el sujeto pasivo.

Diferencias:

- a). La pretensión es un hecho, y el derecho subjetivo constituye un fenómeno jurídico no fáctico.
- b). La pretensión puede ser la consecuencia de un derecho pero puede deducirse sin tenerlo como fundamento; es por ello que pueden existir pretensiones fundadas como infundadas.

3.- PRETENSION Y DEMANDA:

Otra figura jurídica que frecuentemente es confundida con la pretensión, es la demanda y ésto se debe a que algunos autores le atribuyen a ésta, características y funciones propias de la pretensión procesal, en tal virtud es menester marcar su diferencia y reiterar en la importancia que tiene la pretensión para el proceso.

Podemos decir que la pretensión contenida en una demanda dará origen al proceso jurisdiccional, es decir, que en la demanda el actor formula ante el juez sus pretensiones, con el objeto de que éstas sean reconocidas y declaradas en su favor a través de una sentencia.

Tanto de este criterio como de las definiciones que a continuación se citan en torno a la demanda se puede decir que surge la confusión respecto a estas figuras, así como de la estrecha relación que existe entre ellas, que es indispensable para la existencia del proceso.

Conceptos en orden a la demanda:

- a). "La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella, el actor plantea al juez su versión del litigio formulando concretamente sus pretensiones."⁽⁷⁰⁾

(70) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Edición

b). "Demanda es el acto procesal introductorio de la instancia por virtud del cual, el actor somete su pretensión al juez con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés."⁽⁷¹⁾

c). "Demanda es el acto jurídico procesal que incoa el proceso y que es normalmente el instrumento por el cual se ejercita la pretensión."⁽⁷²⁾

Como es fácil observar, de estas definiciones se desprende que la demanda constituye el medio que utiliza la pretensión para dar origen al proceso.

Cuando se contempla a la demanda en su entidad propia, aparece inevitablemente la pretensión como el fin concreto que el demandante persigue, es decir, las declaraciones que pretende se hagan en la sentencia; "esa pretensión es por lo tanto el petitum de la demanda, lo que se pide en ella sea reconocido o declarado en la sentencia a favor del demandante."⁽⁷³⁾

Por lo anterior, consideramos que un gran número de autores atribuye a la demanda características que corresponden a la pretensión procesal, situación que además se ve apoyada por el hecho de que ésta se deduce en el proceso contenida en la demanda.

(71) Couture Eduardo, citado por Ovalle Favela, J., ob.cit., pág.47

(72) Enciclopedia Jurídica Omeba, t.I, pág. 207.

(73) Davis Echandiá, H., ob. cit., pág. 231

Actitudes que puede asumir el demandado:

- a).- Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento);
- b).- Admitir el fundamento jurídico de la pretensión - del demandante (reconocimiento);
- c).- Oponerse al reconocimiento por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificatorios e imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante.
- d).- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que se ha establecido (reconvención)"⁽⁷⁴⁾

Diferencias entre pretensión y demanda:

- a).- La pretensión es el acto constitutivo de la relación procesal.
- b).- La demanda es el medio con el que la pretensión se explica y ejerce, además de que puede tener un - doble aspecto, como acto introductorio y formulando un juicio.

(74) Ovalle Favela, José, ob. cit., pág. 64.

Finalmente cabe decir que tanto la pretensión como la demanda, son dos nociones jurídicas básicas que sur y cuando son autónomas, deben aparecer unidas en el proceso, con el objeto de que la pretensión obtenga su fin.

4.- PRETENSION Y RAZÓN JURÍDICA:

Otra figura afín a la pretensión la constituye la razón jurídica, y esto se debe en parte a que algunos estudiosos del derecho la han traducido como pretensión, situación que es del todo errónea debido a que la razón jurídica viene a ser el fundamento de hecho y de derecho que sostiene a la pretensión, es por ello que surge la necesidad de distinguir la pretensión de lo que la sostiene.

Una forma de distinguir a ambas nociones se deriva del concepto que de cada una de ellas se tiene en lo particular, de ahí que se defina a la razón jurídica como "la afirmación de la tutela que el orden concede al interés cuyo privilegio se exige; o en otras palabras; la afirmación de la conformidad de la pretensión con el derecho"⁽⁷⁵⁾

Por lo que respecta a la pretensión, como ya hemos señalado en anteriores apartados esta consiste "en la exigencia de la subordinación de un interés ajeno al interés propio"⁽⁷⁶⁾

(75) Carnelutti Francisco, ob. cit., t. II, pág - 9

(76) Idem.

De las citadas concepciones podemos decir que nos encontramos ante dos entidades jurídicas distintas, sin embargo, la combinación de ambas es necesaria para que la pretensión alcance su objetivo dentro del proceso, por consiguiente es posible decir que si un sujeto de derecho exige que el interés de otro se subordine al suyo, tendrá que afirmar que tiene el derecho de que el Estado tutele su interés.

En este orden de ideas cabe afirmar que la razón jurídica es uno de los elementos esenciales de la pretensión, ya que representa para el proceso el fundamento de hecho y de derecho de esta última; como fundamento de hecho tenemos "el conjunto de hechos que constituyen el relato jurídico de las circunstancias de donde se cree deducir lo que se pretende y la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material"⁽⁷⁷⁾, esto último constituye el fundamento de derecho.

En base a los dos aspectos de la razón jurídica (de hecho y de derecho), es que el juez deberá resolver, buscando en consecuencia la conformidad de ambos, con objeto de dictar una resolución que favorezca al pretensor.

Es pertinente mencionar que la razón que sustenta a la pretensión, no siempre es eficaz por que ello implicaría que las sentencias siempre resultarían favorables para el demandante, por tal motivo cuando la pretensión es ineficaz o

(77) Davis Echandía, Hernando, ob. cit., pág. 239

incierta, obedece a que no hubo una conformidad entre las argumentaciones de hecho y de derecho, en consecuencia resulta que la sentencia es desfavorable para el demandante.

Por otra parte, muestra ley adjetiva se refiere a la razón jurídica como uno de los elementos de la pretensión cuando en su artículo 255 fracciones V y VI, exige que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente, así como los fundamentos de derecho en que se apoye la pretensión.

Por lo antes expuesto se concluye que la razón jurídica consiste en aquellas argumentaciones de hecho y de derecho que realiza el sujeto activo de la pretensión y en base a estas argumentaciones el juez deberá pronunciar su resolución, es por ello que se dice que "la razón tiene la función de resolver la cuestión y mira tanto al hecho como al derecho." (78)

Finalmente podemos decir que la pretensión no puede prescindir de la razón jurídica, ya que esta última constituye su sustento dentro del proceso, de tal suerte que se considera a la razón como "el arma con que la pretensión actúa en el campo del derecho." (79)

(78) Briseño Sierra, Humberto, ob. cit., pág. 231

(79) Carnelutti, Francisco, ob. cit., t.II, pág. 9

5.- PRETENSION Y EL INTERES PROCESAL:

Otra de las figuras afines a la pretensión, la constituye el interés procesal.

Podemos decir que el interés procesal aparece en el campo jurisdiccional, en el momento en que dos o más personas que se encuentren en litigio acuden ante el órgano judicial competente, para plantearle su controversia y solicitarle emita una resolución que dé fin a ese conflicto de intereses de carácter jurídico.

Hay por tanto "interés procesal o interés en promover un juicio, cuando existe esa necesidad, cuando la persona que intenta realizar un derecho, no puede lograrlo y evitarse un perjuicio, sino mediante la intervención de los tribunales."⁽⁸⁰⁾

En consecuencia es posible afirmar que el origen de esta entidad jurídica lo encontramos en la necesidad que tiene un sujeto de derecho, de solicitar que el órgano del Estado satisfaga su pretensión, de tal suerte que dicha necesidad motivará el ejercicio de la acción procesal.

Esta última es una de las formas del interés procesal, es decir, el de ejercitar la acción y esto se debe a que todo gobernado que desee realizar o satisfacer derechos subjetivos a través del proceso, tendrá que ejercitar la acción que como

(80) Pallares, Eduardo, ob. cit., pág. 439.

sabemos constituye un derecho que pertenece a toda persona - sea esta física o moral, debido a la naturaleza cívica de éste y a su raíz constitucional.

Otra forma del interés procesal la observamos cuando un sujeto de derecho solicita a los órganos del Estado, su intervención para conseguir que el sujeto obligado por la norma, realice la prestación a su cargo, toda vez que el derecho del actor se encuentra en estado de insatisfacción.

Por lo anterior, podemos decir que el interés procesal consiste en la necesidad que tiene el actor de acudir ante los tribunales a través del ejercicio de la acción procesal, con el objeto de hacer valer los derechos contenidos en sus pretensiones mediante la intervención forzosa de los órganos jurisdiccionales para declarar o constituir el derecho.

Principios de la doctrina del interés:

- 1.- Es indispensable que la persona que acude ante los tribunales en demanda de justicia, sea el titular del interés procesal, es decir, aquella persona que tenga la necesidad real de una sentencia que proteja o prevenga de un daño.
- 2.- El titular del interés es la única persona que puede ejercitar la acción para obtener a través de la in-

tervención necesaria de los tribunales, una sentencia que pueda resultar favorable a su interés.

- 3.- La existencia del interés procesal determina a su vez la existencia de la acción que como ya dijimos en anteriores apartados, constituye el poder jurídico o facultad que tiene un sujeto de derecho para promover la actividad del órgano jurisdiccional, - por tal motivo si no existe el interés procesal tampoco habrá acción.
- 4.- El interés procesal puede ser de índole patrimonial esto es, que se puede cuantificar en dinero o bien de carácter moral; esta situación puede variar -- según sea el caso, pero lo que si es indispensable en el interés procesal, es la necesidad de acudir - ante los tribunales para que mediante su intervención el sujeto se evite un perjuicio.
- 5.- El interés procesal debe ser actual, ésto significa que el ejercicio de los medios procesales deben realizarse en el presente, situación que podría redundar en una economía procesal si aquellas pretensiones futuras de índole sucesivas, pudieran presentarse en una sola demanda.
- 6.- El perjuicio que presupone el interés puede ser --

actual o futuro, debiendo ser en este último caso, inninente, es decir, que seguramente va a presentarse, de ahí que la necesidad de ejercitar la acción ha de ser actual. (31)

Finalmente, podemos decir que el interés procesal consiste en la necesidad que siente el sujeto de derecho de ejercitar la acción, para evitarse un daño o para la satisfacción de un derecho.

Una vez analizadas las diversas entidades jurídicas que en nuestra opinión constituyen figuras afines a la pretensión, en virtud de la estrecha relación que existe entre ellas en el proceso, consideramos pertinente formular un cuadro que nos permita captar con mayor claridad y precisión la vinculación que se da entre estas figuras jurídicas durante el desarrollo del proceso, así como de la diferencia conceptual de las mismas, que permite en consecuencia que éstas se presenten en el proceso no siempre unidas, es por ello que a continuación se cita un ejemplo que nos presenta de una manera objetiva, los actos procesales que generan estos institutos.

En seguida citaremos un ejemplo de acto procesal en el que se presentan conjunta o separadamente, las cinco entidades jurídicas contenidas en el siguiente cuadro.

(31) Pellares, Eduardo, ob. cit., pág. 450.

	1	2	3	4	5
Preterción	X	X	X	X	
Derecho subjetivo	X	X		X	X
Demanda	X		X		
Razón jurídica	X	X	X		
Interés procesal	X		X		

Ejemplo: José presta a Francisco una determinada suma de -
dinero, comprometiéndose este último, a pagarla -
en determinado tiempo.

1. En virtud de haber transcurrido el tiempo en el -
que convinieron José y Francisco que se efectuaría
el pago del préstamo, sin haberse satisfecho. José
reclama a Francisco por vía judicial, el pago del
deudado.

1.1 Pretensión.- manifestación de voluntad del actor -
de querer que se le pague la suma de dinero que se
le adeuda.

1.2 Derecho subjetivo.- el actor está facultado por el
derecho material para exigir el pago.

- 1.3 Acción.- el actor la ejercita en virtud de que solicita la intervención de los tribunales.
- 1.4 Demanda.- se presenta el escrito de demanda ante juez competente.
- 1.5 Razón jurídica.- el actor funda su pretensión en razones de hecho y de derecho.
- 1.6 Interés procesal.- el actor tuvo la necesidad de ejercitar la acción.
2. José reclama a Francisco de manera verbal - el pago de la suma de dinero que le dió en préstamo.
- 2.1 Pretensión.- manifestación de voluntad del sujeto activo de la pretensión para que el sujeto pasivo de la misma le pague lo que - le debe.
- 2.2 Derecho subjetivo.- existe en virtud del - derecho de propiedad que tiene José sobre - la cosa.
- 2.3 Acción.- esta no es ejercida por José.
- 2.4. Demanda.- el escrito de demanda no se elabora.

- 2.5 Razón jurídica.- José apoya su reclamación en razones de hecho.
- 2.6 Interés procesal.- éste no nació en José.

- 3. José reclama a Francisco el pago de una suma de dinero mayor a la que en realidad le prestó.

 - 3.1 Pretensión.- presenta en virtud de la reclamación de pago.
 - 3.2 Derecho subjetivo.- No se tiene en virtud de - que lo que se exige es diferente a lo que se - tiene derecho.
 - 3.3 Demanda.- se presenta ante el juez competente el escrito de demanda que contiene la preter--sión del actor.
 - 3.4 Acción.- se presenta al solicitar José la in--tervención de los tribunales.
 - 3.5 Razón jurídica.- se presenta en virtud de que la pretensión se funda en razones de hecho.
 - 3.6 Interés procesal.- si se presenta en virtud de nace en el actor la necesidad de ejercitor la acción.

4. José solicita a Francisco le haga el pago de la suma de dinero que este último le adeuda.
 - 4.1 Pretensión.- se presenta toda vez que se hace la reclamación del pago de lo adeudado.
 - 4.2 Derecho subjetivo.- José se encuentra facultado por el derecho de exigir el pago de la suma de dinero.

5. José puede llegar a reclamar a Francisco el pago del dinero que éste le debe.
 - 5.1 José esta facultado por el derecho material para exigir el cumplimiento de una obligación a cargo de Francisco, en su favor.

6.- PREVENCIÓN Y LITIGIO:

Una figura procesal de suma importancia en el estudio de la pretensión, es la denominada litigio; ésto se debe a la estrechísima relación que existe entre esta noción y la entidad objeto de nuestro trabajo. De tal suerte que será necesario precisar el significado de litigio y para ello - habremos de señalar los elementos que lo integran, así como sus principales características.

En principio podemos decir que el litigio lo conforma el conflicto de intereses de las partes que integran la relación procesal, que trasciende al ámbito jurídico y se manifiesta por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra a realizar lo que se exige en dicha pretensión.

Pero una idea más concreta y precisa de lo que significa el litigio la tenemos en la siguiente definición "... litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del -- otro." (32)

En este orden de ideas, podemos considerar que para la existencia del litigio se requiere lo siguiente:

- a).- El surgimiento de un conflicto de intereses entre las partes que intervienen en la relación procesal.

(32) Carnelutti, Francisco, ob. cit., t. II, pág. 15.

- b).- Que el mencionado conflicto trascienda al ámbito jurídico.
- c).- Que el conflicto de intereses verse sobre algo - valioso para el sujeto activo.
- d).- Que se manifieste a través de una demanda.
- e).- Que exista resistencia a dicha pretensión por - parte del sujeto pasivo o demandado.

Por otra parte, los elementos que integran al litigio son los siguientes:

- a).- Los sujetos que intervienen en la relación procesal, es decir, las personas en sentido sustancial, que tendrán que ser sólo dos, esto último no significa que nos estemos refiriendo a dos individuos - en particular, sino a las partes (actor y demandado), indicando con ello más que su individualización, - su posición dentro del proceso, en consecuencia - los sujetos del litigio pueden ser personas físicas o colectivas, como lo sería en este último caso - las sociedades, etc.

Asimismo, es conveniente destacar que los intereses que se contraponen en el litigio son también sólo - dos, toda vez que éstos pertenecen a cada una de - las partes y de ahí que puedan considerarse éstos, individuales o colectivos, según sea el caso.

Finalmente es posible señalar que si existe en el proceso la intervención de varios sujetos con sus respectivos intereses, lo que en realidad sucede, es que nos encontramos ante varios litigios que podrán en todo caso acumularse en el mismo proceso, por razones de economía procesal.

Un ejemplo de acumulación lo tenemos en los juicios de concurso, que tienen por objeto liquidar el patrimonio del deudor.

- b).- El otro elemento del litigio lo constituye su objeto, que consiste en el bien por virtud del cual se genera el conflicto de intereses y éste se debe en parte, a que los intereses son ilimitados, es decir, como necesidades existen en los sujetos y por el contrario, los bienes son limitados, de ahí que surja el conflicto.

Es conveniente señalar que el bien puede estar representado por una cosa material o por una conducta de dar, hacer o abstenerse de hacer algo.

Por último es pertinente destacar la estrecha relación que existe entre las nociones de litigio y pretensión, toda vez que el eminente jurista Carnelutti, consideró que esta última constituye uno de los elementos del litigio.

A este respecto consideramos que la pretensión más que un elemento del litigio, viene a constituir la causa que le

da origen, en virtud de que para que el litigio exista, es necesaria la presencia de la pretensión que estará formulada por uno de los sujetos que integran el litigio, es por ello que se considera que "... la pretensión es condición sine qua non para que exista el litigio..."(83)

De lo anterior, se deduce que ambas nociones son independientes, sin embargo, es indispensable para el proceso que éstas se encuentren unidas.

7.- PRETENSION Y CONTRAPRETENSION:

Para finalizar este capítulo consideramos conveniente - detener nuestra atención en el estudio de otra figura de gran importancia para el proceso, llamada por algunos tratadistas como contrapretensión; la razón de este análisis obedece a - que dentro del proceso y en especial dentro del litigio, la contraparte o parte demandada en lugar o además de discutir la pretensión interpuesta por el actor, puede formular a su vez una pretensión (contrapretensión) que deberá versar sobre el mismo conflicto de intereses, respecto del cual se deduce la pretensión del actor. Es por ello que a la contrapretensión se le define como "...la actitud del demandado en contra de la pretensión del actor..."(84)

(83) Ibidem, pág. 16 .

(84) Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Derecho - Procesal en Honor de Hugo Alsina, Editorial Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1946, pág. 804.

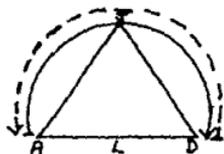
En este orden de ideas podemos destacar como característica principal de la contrapretensión, el que esta se relacione con el mismo conflicto de intereses respecto del cual se deduce la pretensión opuesta, de tal suerte que existen dos pretensiones recíprocas en el mismo litigio.

Dentro de este análisis cabe señalar que la figura de la contrapretensión puede o no aparecer en el proceso, situación que se debe a lo siguiente:

En el primer caso como ya lo expresamos anteriormente, la contrapretensión se presenta en el proceso cuando el demandado además de discutir la pretensión del actor, formula por su parte una pretensión (contrapretensión) contra este último, pero por conducto del juez.

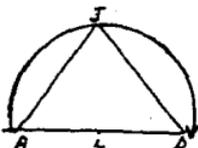
El segundo caso podemos decir que se presenta cuando el demandado se allana a la pretensión del actor, es decir, acepta la pretensión de éste o cuando no contesta la demanda, en ambos comportamientos el demandado no formula pretensión alguna.

Estos dos casos podemos representarlos gráficamente de la siguiente manera:



Primer caso:

- La línea continua entre A-D, constituye la pretensión.
- La línea discontinua entre D-A, constituye la contrapretensión.



Segundo caso:

- Aquí sólo existe la línea continua entre A-D, que constituye la pretensión.

J= Juez
A= Actor
D= Demandado
L= Litigio

Otro aspecto importante de considerar en el estudio de la pretensión y la contrapretensión, es el relativo a sus semejanzas y diferencias que a continuación señalamos: (85)

Semejanzas:

- 1.- Existe identidad entre los sujetos que las integran (juez, actor y demandado) nada más que en la contrapretensión las partes se encuentran invertidas.
- 2.- Existe identidad objetiva, por estar los hechos -- jurídicos estrechamente relacionados con el conflicto de intereses.
- 3.- En el caso de la reconvencción, tanto la pretensión como la contrapretensión tendrán que ser resueltas en el mismo juicio.

Diferencias:

- 1.- Diversidad de opinión entre los sujetos actor y demandado.

(85) Briseño Sierra, Humberto, ob. cit., pág. 213.

- 2.- Diversidad de fines, por que cada una de ellas tiene de a ser declarada fundada.
- 3.- Diversidad de efectos en razón de que alguna de las dos será declarada infundada, sin embargo, cabe la posibilidad de que ambas puedan ser declaradas fundadas.

Pero independientemente de lo anterior, cabe mencionar algunas de las principales características de la contrapre--tensión, como son las siguientes:

- a).- La contrapretensión implica generalmente la resistencia o desconocimiento por parte del demandado a la obligación a su cargo, afirmando tener derecho - a la obligación a cargo del actor en su favor.
- b).- La contrapretensión está relacionada con el mismo - conflicto de intereses de la pretensión, es por ello que existen dos pretensiones íntimamente relacionadas en un mismo litigio.
- c).- La contrapretensión está en el mismo plano que la - pretensión. (86)

Finalmente llegamos a la consideración de que la contrapretensión no es otra cosa que la pretensión que formula el - demandado frente al actor, en el mismo expediente y ante el - mismo juez.

(86) Carnelutti, Francisco, ob. cit., págs. 15 y 16, t.II.

Dentro de este capítulo analizaremos las eventualidades o situaciones contrarias a las que se encuentra sometida la pretensión, dentro del proceso en el que ha de deducirse.

1.- OPOSICION A LA PRETENSION.

Una de las principales eventualidades a la que se enfrenta nuestra figura, la tenemos en la oposición a la pretensión ya que esta noción surge en el proceso frente a la entidad objeto de nuestro estudio, como aquella reacción del sujeto pasivo, a la pretensión formulada por el sujeto activo y por virtud de la cual el primero solicita del juez desconozca la actuación pedida por el actor en su pretensión.

Para precisar la idea anterior, observamos que a la oposición a la pretensión se le define "... como una declaración de voluntad por la que se reclama del órgano jurisdiccional frente al actor, la no actuación de la pretensión de éste."⁽⁸⁷⁾

Esta noción representa para la pretensión los límites en que ésta deberá ser examinada, es decir, que el demandado al oponerse a la pretensión del actor, interpondrá sus defensas y estas últimas no podrán hacer que el proceso tenga

(87) Guasp, Jaime, Derecho..., pág. 233.

mayor o menor dimensión que la que el actor le haya dado - originalmente al efectuar su declaración inicial, esto es, que la oposición que realiza el demandado servirá para - elegir de entre las líneas de discusión que la pretensión pueda suscitar, a aquellas de mayor significación o trascendencia. (88)

A. Tipos de oposición a la pretensión:

Existen dos criterios de clasificación de esta noción; 1). en razón del tipo de discusión y 2). en razón de lo discutido.

La primera clasificación se integra de la siguiente manera:

- Por aquella oposición que consiste en una simple negativa de los elementos de la pretensión del actor, es decir, el desconocimiento que hace el demandado a las afirmaciones del actor, sin colocar frente a ellas - circunstancias distintas.
- Por aquella afirmación contraria por parte del demandado a las alegaciones del actor, colocando frente a ellas otras que las desvirtúan.

La segunda clasificación se integra a su vez por los siguientes puntos:

(88) Ibidem, págs. 235.

- "... aquellas oposiciones en que se niega, contradice u objeta un elemento de la pretensión de tal significación que, si la defensa prospera, y en tanto que - prospera, el ataque no puede ser ya en ningún caso - eficaz. Este tipo de defensas que tienen una trascendencia definitiva puede recibir el nombre... limitado indebidamente a la especie de la excepción, de oposición perentoria..."(89)

"La oposición perentoria consiste, pues, en una resistencia frente a los elementos intrínsecamente fundadores de la pretensión... metafóricamente cabría -- decir que la oposición perentoria mata el fundamento de la pretensión."(90)

Esto se debe a que este tipo de defensas versan sobre el fondo del derecho en cuestión y éstas se deciden - en la sentencia definitiva, tal sería el caso de el - pago o la novación como ejemplo de lo anterior.

- "...aquellas oposiciones en que se niega, contradice, u objeta un elemento de la pretensión de tal naturaleza que si la pretensión prospera, el ataque pierde su eficacia actual, pero puede volver a reproducirse en

(89) Guasp, Jaime, Derecho..., págs. 236 y 237.

(90) Ibidem, pág. 237

en las mismas o en diferentes condiciones. Este tipo de defensas... debe ser denominado... oposición dilatoria... aquí metafóricamente, habría que decir que la oposición dilatoria no mata, siro que simplemente hiere el fundamento de la pretensión."⁽⁹¹⁾

Este grupo se refiere a aquellas oposiciones que versan sobre el proceso como el caso de la litispendencia, - toda vez que tienden a la economía procesal al resolver en un sólo proceso dos cuestiones debatidas en diferentes juicios, siempre y cuando los jueces que conocen de dichos juicios se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación.

B. Requisitos de oposición a la pretensión:

Existen tres clases de requisitos; los subjetivos, los objetivos y los relativos a la actividad de la oposición a la pretensión.

- a).- Los primeros se refieren a los sujetos que participan en la relación procesal, y por lo que respecta al órgano jurisdiccional es requisito indispensable como ya lo mencionamos en el caso de la pretensión procesal, éste debe ser competente para

(91) Idem.

conocer de las defensas del sujeto pasivo de la pretensión.

En cuanto a las partes, éstas deberán estar legitimadas tanto pasiva como activamente para oponerse a la pretensión, en el primer caso es el sujeto pasivo - ante quien se dirige la pretensión, en el segundo - caso es el sujeto activo de la pretensión.

b).- Con respecto al segundo requisito, éste se refiere a que el objeto de la oposición a la pretensión debe ser posible físicamente, así como idóneo y con causa.

c).- En cuanto a los requisitos de la actividad de la oposición a la pretensión, éstos se refieren a los aspectos de lugar, tiempo y forma de la misma.

De lugar.- se refiere a la sede del tribunal ante el que se desarrolla el proceso en el que se deduce la pretensión.

De tiempo.- la oposición deberá verificarse dentro de un determinado momento ordenado para ello.

De forma.- en este requisito deberá atenderse a lo prescrito por la norma, que podrá ser oral o escrito.

C. Efectos de la oposición a la pretensión:

a). "La negación que formulada por el sujeto pasivo se in-

corpora como dato al proceso, con lo cual la parte - se desembaraza de la carga que pesa en este punto - sobre él y hace que recaiga sobre el adversario de - la prueba de sus alegaciones..."(92)

- b). "...introducida la oposición en el proceso...establece los límites dentro de los cuales la pretensión - procesal ha de ser correctamente manejada..."(93)

2.- PLURALIDAD DE PRETENSIONES:

Dentro de este apartado analizaremos la figura de la pluralidad de pretensiones que no es otra cosa que la reunión o acumulación de pretensiones en un mismo proceso, sin embargo, dentro del campo procesal equivocadamente se le conoce como -- acumulación de acciones y esto se debe como ya lo hemos señalado en anteriores apartados, a la preponderancia que numerosos autores le han dado a la acción, haciendo de esta última el objeto de su estudio, descuidando en consecuencia a la figura de la pretensión.

Pero el fenómeno de la acumulación de pretensiones tiene por objeto, que éstas se satisfagan en un solo proceso.

Ahora bien, la figura de la acumulación de pretensiones - se funda en dos razones principalmente y que justifiquen su existencia; la primera "...la armonía procesal, que impone evitar

(92) Ibidem, pág. 241

(93) Idem.

decisiones contradictorias, lo que podría ocurrir si verificándose cada una de las pretensiones que tienen elementos - comunes en procesos diferentes, llegara el órgano jurisdiccional a resultados distintos y opuestos entre sí..."(94) y la segunda por economía procesal que tiene por objeto unificar el tratamiento de dos o más pretensiones, entre las que existe comunidad de elementos, es decir, pretensiones -- conexas, lo que provoca un ahorro en la actividad procesal que no se consigue si las pretensiones se deducen por separado en procesos distintos.

Como podemos observar la reunión de una o más pretensiones en un mismo proceso, es un fenómeno común dentro del -- ámbito procesal de ahí que se encuentre reglamentado por -- nuestra ley adjetiva que establece en su artículo 31 que; - "Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda..."(95), cabe aquí señalar que la expresión acciones debe entenderse como pretensiones, en virtud de los comentarios realizados en el apartado que en -- específico se encargó del estudio de estas dos nociones, -- toda vez que dicha expresión se utiliza en su aspecto terminológico.

A. Tipos de pluralidad de pretensiones:

Los tipos de pluralidad estarán determinados por dos aspectos

(94) Ibidem, pág. 242

(95) Art. 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

tos; a) la forma y b) el tiempo en que se produce la acumulación:

a). En razón de la forma, existen tres tipos de pluralidad de pretensiones.

- Pluralidad simple.- es aquella en que las diversas pretensiones se reclaman todas de modo concurrente, es decir, que para satisfacer al titular de éstas - es necesario que el órgano judicial las actúe todas frente al sujeto pasivo de las mismas.

- Pluralidad alternativa.- es aquella en que el titular reclama dos o más pretensiones distintas y que la -- verificación de cualquiera de ellas basta para satig facerle.

- Pluralidad eventual o subsidiaria.- es aquella en que el actor pide al tribunal en primer lugar una sola -- actuación, y en segundo término subordinadamente para el caso de que la primera petición sea denegada, formula otra pretensión.

b). Por razón de tiempo hay dos tipos de pluralidad de pretensiones:

- Pluralidad inicial.- la que se produce desde la inicia ción del proceso, introduciendo las diversas pretensiones acumuladas en la demanda.

- Pluralidad sucesiva.- es aquella que se origina despues de haber comenzado un proceso y este tipo de pluralidad de pretensiones se subdivide en dos grupos que son:

Pluralidad sucesiva por inserción de pretensiones.- ésta se presenta cuando haciéndose valer una pretensión en un proceso, se incorpora otra que puede ser tanto del actor, como del demandado como lo sería el caso de la ampliación de la demanda, es decir, que el actor no solo puede acumular pretensiones en su escrito de demanda, sino que puede en un momento ulterior realizar esa acumulación, y en el caso del demandado tenemos a la figura de la reconvencción que es una pretensión procesal interpuesta por éste frente al actor, que constituye una verdadera reclamación de fondo.

Pluralidad sucesiva por reunión de pretensiones.- es aquella acumulación de pretensiones que se hacen valer en procesos distintos y que la ley a denominado acumulación de autos, por entender que lo unifican son los procesos en los que se hacen valer las pretensiones, y como actos que generan esta acumulación tenemos a la litispendencia y a la conexidad entre otros.

A. Efectos que produce la pluralidad de pretensiones:

a). Que las diversas pretensiones acumuladas se discutan en un mismo juicio.

- b). Que las pretensiones acumuladas han de resolverse en una sola sentencia. (96)

3.- VICISITUDES DE LA PRETEKSION:

La pretensión puede experimentar las siguientes clases de vicisitudes:

- a) Transmisión de la pretensión.- ésta se presenta cuando el titular es remplazado por otra persona que actúa procesalmente en su lugar.

"...Cuando es motivada por una sucesión a título universal, el sucesor del sujeto activo continuador de la personalidad jurídica de éste, puede intervenir en el proceso asumiendo la posición de las partes con los mismos derechos, cargas y deberes procesales, del causante." (97)

No son transmisibles las pretensiones que deriven de derechos inherentes a la persona, como el matrimonio o el divorcio, entre otros.

- b). Transformación de pretensiones.- ésta se presenta cuando, mediante un acto tiene lugar una alteración de alguno de los elementos objetivo y causal de la pretensión

(96) Guspi, Jaime, Derecho..., pág. 249.

(97) Lino Palacio, Enrique, ob. cit., pág. 119.

sión, a continuación se señalan dos ejemplos :

- 1.- Se presenta la transformación de la pretensión cuando se modifica la base de hecho que la sustenta, como es el caso del actor que originalmente alega su condición de propietario y luego de usufructuario, o bien en el caso del demandado si se le atribuye la calidad de arrendatario y después la de subarrendatario.

También se presenta la transformación, cuando lo que se modifica es el objeto mediato o inmediato de la pretensión, como lo sería por ejemplo; que se solicita la declaración de rescisión de un acto jurídico y posteriormente su nulidad.

- c). Integración de la pretensión.- ésta se presenta cuando sin alterarse ninguno de sus elementos constitutivos, se incorpora al proceso una o más circunstancias de hecho tendientes a configurar o complementar su causa. (98)

4.- EXTINCION DE LA PRETENSION.

Respecto a este punto es importante señalar que por esta figura, entendemos que la pretensión concluye o llega a su fin dentro del proceso jurisdiccional.

(98) Ibidem, págs. 118, 119 y 120.

Existen dos formas de extinción de la pretensión a) la normal y b) la anormal.

a) La primera se presenta cuando la sentencia resuelve de manera favorable o no la pretensión que fue el objeto del proceso, ahora bien, suponiendo que el sentido del fallo fuere favorable al pretensor, que el obligado cumpla con la condena o bien que por la vía de apremio se exija el cumplimiento, para que la sentencia no quede insatisfecha.

b). La forma anormal se presenta cuando concurren cualquiera de estos cuatro aspectos:

- Por desistimiento, es decir, cuando el pretensor se aparta del ejercicio de la pretensión a la que hubiere dado inicio en el proceso jurisdiccional.
- Por sobreseimiento, es decir, cuando la autoridad judicial de por terminado un proceso, cuando se extinga el objeto materia de la pretensión, esto es, el efecto jurídico que mediante ella se persigue.
- Por prescripción, es decir, por el transcurso de cierto tiempo.
- Por caducidad de la instancia que tenga como consecuencia la prescripción del derecho de fondo.

5.- LA PRETENSION Y SU TRATAMIENTO EN EL CODIGO DE -
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El desarrollo de este apartado estará enfocado al análisis de todos y cada uno de los artículos que integran el Código de Procedimientos Civiles, que regulan de manera directa la entidad jurídica objeto de nuestro estudio, y de aquellos artículos en cuyo contenido se hace referencia a los aspectos, características y clasificación que son propias de la pretensión, pero que han sido atribuidas a la acción procesal, lo que constituye un error o confusión en la que ha incurrido la legislación, esta misma situación se presentó en el caso de la doctrina pero su análisis lo efectuamos en el apartado correspondiente.

En virtud de lo anterior, es preciso reiterar que la citada confusión obedece al hecho de que la doctrina dominante consideró al concepto de acción como uno de los pilares de la sistemática del proceso, situación que contribuyó a que los estudiosos del derecho descuidaran la importancia y utilidad que reviste la idea de pretensión, dando como consecuencia que el legislador incurriera en el mismo error.

En este orden de ideas cabe destacar que el ordenamiento jurídico en cuestión, destina un capítulo exclusivo al estudio y clasificación de la acción, además de que la citada clasificación se encuentra regulada a lo largo del Código, en sus diferentes artículos, como se señala a continuación.

En primer lugar hablaremos de aquellos artículos que - de una manera indirecta aluden a las características y clasificación que debieran estar referidas a la pretensión, - pero que sin embargo, están referidas a la figura de acción.

Empezaremos por señalar que el Código de Procedimientos Civiles en su Título Primero, Capítulo I (De las acciones), artículos del 1^o al 34, estudia y clasifica a la acción en; reales, reivindicatorias, negatorias, confesorias, hipotecarias, del estado civil, posesorias, personales, man comunadas, etc.

No obstante la clasificación anterior, a continuación mencionaremos aquellos artículos que se refieren en su contenido a otra clasificación de la acción, que al igual que la que le antecede, debiera estar referida a la pretensión; dicha clasificación habla de la acción de nulidad, evicción, rescisión, ejecutiva, etc., asimismo, algunos de los siguientes artículos se refieren a características y efectos propios de la pretensión.

Art. 53 (De la capacidad y personalidad).

Art.140 fracc.I y V, (De las costas)

Art.156 fracc. IV y VI, (Reglas para la fijación de -- competencia).

Art. 193 frac. II, (Medios preparatorios del juicio en general).

(99) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Castillo Ruiz Editores, S.A. de C.V., México 1983.

- Art. 204 (Medios preparatorios del juicio ejecutivo).
Art. 235 fracc. II y III (De las providencias precautorias).
Art. 255 fracc. V y VI (De la demanda, contestación y fijación de la cuestión).
Art. 282 frac. IV (De la prueba)
Arts. 451 primer párrafo y 452 (Del juicio ejecutivo).
Arts. 465 y 466 (Acción rescisoria).
Arts. 476, 486 y 488 segundo párrafo (Del juicio hipotecario).
Art. 606 frac. II (De la cooperación procesal internacional).
Art. 615 frac. III (Del juicio arbitral).
Arts. 655 y 659 (De las tercerías).
Art. segundo párrafo (De los concursos)
Art. 778 fracc. II, III y V (juicios sucesorios); y
Art. 837 (de la administración).

Como podemos observar existe una enorme regulación en nuestro Código sobre la acción, sin embargo, desde nuestro particular punto de vista, la acción no es susceptible de clasificarse toda vez que constituye el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho en virtud del cual se encuentra facultado para acudir ante los órganos jurisdiccionales para solicitarles su actuación, en consecuencia nos encontramos ante un derecho de orden general y de naturaleza constitucional, de ahí que sea el artículo 17 de nuestra Ley suprema, el que regule la garantía del derecho de acción que tiene todo gobernado. ⁽¹⁰⁰⁾

(100) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa, S.A., México, 1933.

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales - que estarán expeditos para impartirla - en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de - manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en - consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los - tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..."

Pero contrario a lo anterior, la pretensión si esta sujeta a clasificarse en diferentes tipos, lo que ya quedó acentuado en su oportunidad dentro de este trabajo.

La afirmación anterior, se deriva del hecho de que la -- pretensión constituye un acto de voluntad que se hace valer - por medio de la acción y contenida en el escrito de demanda, dicho acto tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional su actuación frente al demandado, sujetando el interés - de éste al interés del actor.

Es por ello que podemos afirmar que la clasificación de esta noción, estará determinada por el tipo de pronunciamiento que se desea realice el órgano judicial o atendiendo al -- derecho subjetivo que le sirva de fundamento, es decir, la - pretensión podrá ser real, personal, reivindicatoria, ejecutiva, etc.

Por otra parte, el ordenamiento legal que nos ocupa regula a la pretensión de una manera directa, en tan sólo siete artículos que a continuación se relacionan. Esta situación - consideramos debe ser analizada por el legislador, con el objeto de verificar la forma en que es utilizada nuestra figura y se proceda en consecuencia a efectuar las reformas correspondientes en dicho ordenamiento.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO II

De las actuaciones y resoluciones judiciales.

"Art. 81.- Las sentencias deben ser -- claras, precisas, y congruentes con - las demandas y las contestaciones y - con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos - que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

El artículo transcrito nos muestra que el legislador - coloca a la figura de la pretensión como requisito indispensable para que se dicte sentencia, en virtud de que esta -- última deberá versar sobre las pretensiones deducidas oportunamente en el proceso, las cuales generalmente se encuentran - contenidas en el escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, cabe destacar que la pretensión viene a constituir el objeto del proceso, toda vez que la resolución que se dicte en éste, deberá ser congruente - con las pretensiones deducidas en el mismo.

TITULO SEXTO

Del juicio ordinario

CAPITULO II

De la prueba

"Art. 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

En este artículo se determina que cada una de las partes estará obligada a demostrar los hechos constitutivos - de sus pretensiones, en consecuencia a cada una de ellas - le corresponde la carga de la prueba, la que deberá ejercitar en el momento procedimental oportuno que establece la - ley.

CAPITULO VII

Del valor de las pruebas

"Art. 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

El precepto legal que se transcribe se refiere al valor probatorio pleno que tienen los documentos públicos, que -- podrán ser utilizados por las partes como fundamentos de sus pretensiones, en consecuencia éstos no se encuentran sujetos a valoración por parte del juez y mucho menos su validez estará afectada por las excepciones que oponga el demandado, con el objeto de destruir la pretensión del actor.

Como observamos las pretensiones pueden apoyarse en documentos públicos, que constituyen prueba plena para el proceso.

TITULO DECIMISEGUNDO

De los recursos

CAPITULO I

De las revocaciones y apelaciones

"Art. 710.- Cuando pida el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión."

En el artículo de referencia podemos observar que en el recurso de apelación aparece también la figura de la pretensión, que hace valer el apelante y cuyo contenido consiste - en que el Magistrado reciba a prueba la cuestión litigiosa, situación a la que podrá oponerse el apelado en su escrito de contestación de agravios.

De lo anterior se desprende que tanto en los juicios de primera como de segunda instancia aparece la idea de - pretensión, lo cual destaca su importancia dentro del -- ámbito jurisdiccional.

TITULO DECIMOCUARTO

Juicios sucesorios

CAPITULO V

De la administración

"Art. 852.- Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si algu no o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es in dispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común..."

En este precepto se menciona a la pretensión cuyo con tenido consiste en la inconformidad que pueden presentar - uno o más de los interesados en la sucesión, respecto a la rendición de cuenta de administración a la que están obliga dos a presentar, el interventor y el albacea.

CAPITULO VI

De la liquidación y partición de la herencia

"Art. 862.- El partidor pedirá a los - - interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo o de conciliar - en lo posible sus pretensiones..."

Este artículo se refiere a que el partidor de los bienes de la herencia podrá convenir con los interesados en ésta, en la forma en que habrán de adjudicarse, de conformidad con lo que cada uno de ellos pretenda.

Es obvio que las pretensiones a que hace referencia este precepto versan sobre los bienes de la herencia, de tal suerte que el partidor deberá llegar a un arreglo con los interesados.

TITULO ESPECIAL

De la justicia de paz

Del juicio

"Art. 20.- Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Expondrán oralmente sus pretensiones por

su orden, el actor su demanda, y el -
reo su contestación, y exhibirán los
documentos u objetos que estimen con-
ducentes a su defensa y presentarán a
los testigos y peritos que pretendan
sean oídos..."

Como podemos observar el artículo que se transcribe,
se refiere a la pretensión como requisito indispensable --
para el desarrollo de la audiencia, la cual deberá estar
apoyada en los documentos probatorios que presenten las -
partes.

CAPITULO V

CONCLUSIONES:

PRIMERA

La pretensión procesal constituye un acto jurídicamente trascendente en el ámbito - del proceso, que consiste en un acto de - voluntad que se hace valer por medio de - la acción y expresado en la demanda; dicho acto tiene por objeto solicitar al órgano jurisdiccional su actuación frente al demandado, sujetando el interés de éste al interés del actor.

SEGUNDA

La idea de pretensión ha sido confundida en su uso, con figuras procesales tales - como; acción, derecho subjetivo, razón ju rídica y demanda, entre otras, considerandola como sinónimo de éstas o bien como - parte integrante del concepto de acción, ésto se debe en gran parte a la estrecha relación e interdependencia que existe - entre nuestra noción y las antes señaladas, sin embargo, es necesario considerar las características y efectos que la doctrina ha atribuido a cada una de estas en tidades jurídicas, con el objeto de evitar incurrir en este mismo error.

TERCERA

La pretensión procesal constituye una enti
dad jurídica autónoma, en consecuencia no
se encuentra integrada a ningún otro insti
tuto, sino que por el contrario utilizará
a otras entidades jurídicas tales como la
acción y la demanda, para la satisfacción
de su objeto, es por ello que podemos afir
mar que el sujeto que acciona y demanda lo
hace en función de una pretensión.

CUARTA

La pretensión es un concepto básico o funda
mental de la ciencia del derecho procesal,
es por ello que consideramos debe aparecer
al lado de los conceptos fundamentales de -
acción, jurisdicción y proceso, en los que
se apoya la sistemática procesal y que han -
sido englobados en la llamada trilogía estruc
tural del proceso.

QUINTA

La clasificación de la pretensión estará de
terminada por el tipo de contenido que ésta
misma entraña, es decir, por el tipo de peti
ción o solicitud que realice el sujeto acti
vo de la pretensión.

SEXTA

La pretensión procesal no es un derecho - sino un acto que se caracteriza por ser - una declaración de voluntad de petición, que supone la existencia de un derecho - que ampara a la pretensión, independientemente de que exista o no ese derecho, en consecuencia la pretensión puede ser fundada o infundada.

SEPTIMA

La pretensión procesal constituye el verdadero objeto del proceso, es decir, la materia sobre la cual éste se desenvuelve.

OCTAVA

Las nociones de pretensión y acción a pesar de su estrecha relación e interdependencia dentro del proceso, constituyen conceptos - básicos autónomos y marcadamente diferentes, en virtud de que su diferenciación es de - orden substancial y terminológico.

NOVENA

La estrecha relación entre pretensión y acción ha producido una confusión entre ambas

figuras, de tal suerte que a la segunda se le han atribuido características y aspectos propios de la pretensión, incurriendo tanto la doctrina como la legislación en el error de clasificar a la acción, cuando en realidad ésta constituye un derecho de orden general y de naturaleza constitucional, que se concede a todo gobernado y que no es susceptible de clasificarse. Es por ello que consideramos necesario que tal situación se modifique, con el fin de llegar a la unificación de criterios que permitan evitar la confusión que actualmente existe.

DECIMA

Existe una escasa regulación de la pretensión en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que dicho ordenamiento legal sólo en siete de sus artículos la señala como tal y en otros se refiere a ella, pero atribuyéndole sus características y efectos a la acción procesal, por lo que consideramos pertinente se haga una revisión de dicho ordenamiento legal, con el objeto de verificar la forma en que es utilizada la noción de pretensión.

BIBLIOGRAFIA

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, Estudios de Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1946.
- Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1963.
- Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Civil, Volumen II, Primera Edición, Editorial Cardenas, México, 1969.
- B. Carlos, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho Procesal, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.
- Carnelutti, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Editorial UTEHA, Argentina, Tomos I y II, Buenos Aires, 1944.
- Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional, S.A., México 1984.

- Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Traducción de José Casais y Santolo, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
- Davis Echandía, Hernando, Teoría General del Proceso,
- Dorantes Tamayo, Luis, Elementos de la Teoría General del Proceso, Segunda Edición Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Diccionario de Derecho, Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- Goldschmidt, James, Derecho Procesal Civil, Traducción de -- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Editorial Labor, S.A. 1947.
- Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.
- Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, México, 1984.
- Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Segunda Edición, Madrid, 1961.

- Guasp, Jaime, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, -
Tomo I. Editorial M. Aguilar, Madrid, 1953.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I
- Ovalle Favela, José, Derecho Procesal, Colección de Textos --
Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, Méxi
co, 1984.
- Palacio Lino, Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Ter-
cera Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos
Aires.
- Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Edi-
torial Porrúa, S.A., México, 1985.
- Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, --
Decimoseptima Edición, Editorial Porrúa, S.A.,
México, 1986.
- Pallares, Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles, Quinta Edi-
ción, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- Sentís Melendo, Santiago, Estudios de Derecho Procesal, Edito-
rial E.J.E.A., Tomo I, Buenos Aires, 1967.